

ACUERDO CONVENIDO

ESTE ACUERDO CONVENIDO (el "Acuerdo") se celebra y se registra por y entre (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su calidad de Administrador Judicial designado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd., et al. (el "Administrador Judicial"); (ii) el Comité Oficial de los Inversores de Stanford (el "Comité"); y (iii) Ciertos Aseguradores de Lloyd's, London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (referidos en conjunto como los "Aseguradores") (el Administrador Judicial, el Comité, y los Aseguradores son referidos en este Acuerdo de forma individual como la "Parte" y conjuntamente como las "Partes");

CONSIDERANDO QUE, el 16 de febrero de 2009, la Comisión de Bolsa y Valores ("SEC") presentó una Acción Civil No. 3:09-cv-00298-N, *la Comisión de Valores y Bolsa contra Stanford International Bank, Ltd., et al.*, (N.D. Tex.) (la "Acción de la SEC"), alegando que Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, y Stanford Financial Group (los "Demandados de Stanford") habían participado en un maniobra fraudulenta que afecta a decenas de miles de clientes de más de cien países;

CONSIDERANDO QUE, en una orden con fecha del 16 de febrero de 2009, de la Acción de la SEC (Doc. 10), el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas asumió jurisdicción exclusiva y tomó posesión de los bienes, dineros, activos financieros, propiedades, bienes muebles e inmuebles, tangible e intangible, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, dondequiera se encuentren, y los privilegios reconocidos

¹ Ciertos aseguradores de Lloyd's of London se refiere a Lloyd's of London Sindicatos 2987, 2488, 1084, 1886, 4000, 1183, y 1274.

legalmente (con respecto a las entidades) de los Demandados de Stanford y todas las entidades que son de su propiedad o están bajo su control (la "Administración Judicial de Bienes"), y los libros y registros, listas de clientes, estados de cuentas, documentos financieros y contabilidad, computadoras, discos duros de computadoras, discos informáticos, servidores de intercambio de Internet, teléfonos, dispositivos digitales personales y otros recursos informativos de o en posesión de los Demandados de Stanford, o emitidos por los Demandados de Stanford y en posesión de cualquier agente o empleado de los Demandados de Stanford (la "Administración Judicial de los Registros");

CONSIDERANDO QUE, en un orden de 16 de febrero de 2009 en la acción de la SEC (Doc. 10), Ralph S. Janvey fue nombrado el Administrador Judicial de la Administración Judicial de Bienes y de la Administración Judicial de los Registros (colectivamente, la "Administración Judicial") con plenas facultades de un Administrador Judicial conforme a la ley y la equidad en dicho proceso, con fecha del 12 de marzo de 2009, (Doc. 157), y modificado además por una orden, así como las facultades que se enumeran en esa orden, y modificado por una orden introducida en ese mismo proceso, con fecha del 19 de julio, 2010 (Doc. 1130.);

CONSIDERANDO QUE, Ralph Janvey fue nombrado para desempeñarse como Administrador Judicial y continúa desempeñándose en esa capacidad;

CONSIDERANDO QUE, John J. Little, Esq., fue nombrado para desempeñarse como Examinador (el "Examinador") por una orden introducida en la Acción de la SEC, con fecha del 20 de abril de 2009 (Doc. 322), para asistir al Tribunal en la consideración de los intereses de los inversores de todo el mundo en cualquier de los productos financieros, cuentas, medios o empresas patrocinadas, promovidas o vendidas por cualquiera de los demandados en la Acción de la SEC;

CONSIDERANDO QUE, John Little se ha desempeñado como examinador de forma continua desde su nombramiento y continúa desempeñándose en esa capacidad;

CONSIDERANDO QUE, se creó el Comité de conformidad a una orden introducida en la Acción de la SEC, con fecha del 10 de agosto de 2010 (Doc. 1149) (la "Orden del Comité"), para representar a los clientes de Stanford International Bank, Ltd., quienes, a partir del 16 de febrero del 2009, tenían fondos en depósito en Stanford International Bank, Ltd. y/o fueron titulares de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd.

CONSIDERANDO QUE, mediante la Orden del Comité, el examinador fue nombrado como el Presidente inicial del Comité;

CONSIDERANDO QUE, el examinador se ha desempeñado como Presidente del Comité de forma continua desde su nombramiento y continúa desempeñándose;

CONSIDERANDO QUE, los sindicatos del Lloyd 2987, 2488, y 1886 y Arch Specialty Insurance Company se suscriben a la Póliza de Indemnización de la Compañía Responsabilidad Civil de los Directores y Oficiales No. 576 / MNK558900 (la "Póliza de D&O");

CONSIDERANDO QUE, los sindicatos del Lloyd 2987, 2488, 1084, 1886, 4000, y 1183 y Arch Specialty Insurance Company se suscriben a la Póliza de Indemnización Profesional e Instituciones Financieras No. 576 / MNA851300 (la "Póliza de PI");

CONSIDERANDO QUE, los sindicatos del Lloyd 2987, 2488, 1886, 1084, 1274, y 4000, Lexington Insurance Company y Arch Specialty Insurance Company se suscriben a la Póliza de Cobertura Adicional No. 576 / MNA831400 (la "Póliza de Cobertura Adicional"), que se encuentra por encima de la Póliza D&O y a la Póliza PI;

CONSIDERANDO QUE, que el Administrador Judicial ha realizado múltiples demandas de cobertura (las "Demandas de los Directores") bajo las Pólizas D&O, PI y Cobertura Adicional exceso (colectivamente, las "Pólizas" o "Pólizas de Seguros");

CONSIDERANDO QUE, que el Administrador Judicial y el Comité han presentado numerosas demandas contra los Aseguradores Suscritos (todas las reclamaciones, incluyendo pero no limitado a las demandas del Administrador Judicial y del Comité contra las personas identificadas en el Anexo A y esas demandas identificadas en el Anexo B, se denominan colectivamente, como las "Demandas Indirectas") que buscan, o pueden buscar cobertura bajo las Pólizas y que la cobertura fue, o podría haber sido ejercida directamente por los Aseguradores Suscritos o por el Administrador Judicial y el Comité, a través de asignaciones o de otro modo;

CONSIDERANDO QUE, los Aseguradores y el Administrador Judicial son partes en un pleito, los *Aseguradores contra Janvey*, No. 3:09-cv-1736 (N.D. Tex.) en relación con sus respectivos derechos y obligaciones relativos a las Pólizas (la "Acción de Cobertura");

CONSIDERANDO QUE, los Aseguradores disputan que existe la cobertura bajo las Pólizas para las Demandas Indirectas y han sido y son parte en numerosos pleitos en relación a las demandas por cobertura de ciertos individuos bajo las Pólizas;

CONSIDERANDO QUE, las Pólizas proveen ciertos límites de pólizas, y a los asuntos de cobertura disputados por las Partes, el efecto jurídico de las disposiciones que regulan los límites de las Pólizas, y la cantidad de los límites de las Pólizas restantes;

CONSIDERANDO QUE, el Administrador Judicial ha tratado de intervenir o ha intervenido en ciertas "Acciones de Cobertura de Terceros" (como se define más adelante);

CONSIDERANDO QUE, los Aseguradores cada uno expresamente niegan cualquier y todas alegaciones hechas por el Administrador Judicial o cualquier otra persona de algún delito,

culpa, responsabilidad o daños de cualquier tipo, de conformidad con las Pólizas de Seguros o de otra manera, y están entrando en este acuerdo para evitar la carga, los gastos y riesgos de litigio;

CONSIDERANDO QUE, el Administrador Judicial ha llevado a cabo una investigación de los hechos y de la ley en relación a las Demandas Indirectas y a las Demandas Directas (las “Demandas Indirectas” y las “Demandas Directas” son denominadas colectivamente como las "Demandas por Cobertura") y después de considerar los resultados de dicha investigación y los beneficios de este Acuerdo, como también la carga, los gastos y riesgos de litigios, ha concluido que el Acuerdo es justo, razonable, adecuado y en los mejores intereses generales de la Administración Judicial; los Demandantes; las personas, entidades y/o clientes que, a partir del 16 de febrero de 2009 tenían fondos en depósito en Stanford International Bank, Ltd., o eran titulares de certificados de depósito emitidos por Stanford International Bank, Ltd. (los "Inversores de Stanford"), y/o quienes tenían un interés en cualquier producto financiero, servicio, cuenta, medio o empresa que las Entidades de Stanford patrocinaban, publicaban, promocionaban o vendían; cualquier otra parte interesada; y todas las Personas afectadas por las Entidades de Stanford;

CONSIDERANDO QUE, el Comité ha realizado una investigación sobre los hechos y la ley en relación a las Demandas Indirectas que se está procesando, y después de considerar los resultados de dicha investigación y los beneficios de este Acuerdo, así como la carga, los gastos y riesgos de litigios, ha llegado a la conclusión de que el Acuerdo es justo, razonable, adecuado y en los mejores intereses generales de la Administración Judicial; los Demandantes; los Inversores de Stanford; y / u otras personas quienes tenían un interés en cualquier producto financiero, servicio, cuenta, medio o empresa que las Entidades de Stanford patrocinaban,

publicaban, promocionaban o vendían; cualquier otra parte interesada; y todas las Personas afectadas por las Entidades de Stanford;

CONSIDERANDO QUE, las Partes desean comprometerse completamente, finalmente y para siempre y efectuar un acuerdo global y la renuncia a todas las demandas, las disputas, y los asuntos entre los Aseguradores y Administrador Judicial y el Comité de conformidad con los términos descritos en el presente documento, incluyendo que los Aseguradores no tendrían ninguna obligación adicional para con los Aseguradores Suscritos o para con los Inversores de Stanford;

CONSIDERANDO QUE, las Partes se han participado en negociaciones extensas, de buena fe y de plena competencia, incluyendo la participación del Administrador Judicial y su abogado, representantes de los Aseguradores y abogado de los Aseguradores, y el Examinador en tres días de mediación con Jed Melnick, Esq. de JAMS, lo que lleva a este Acuerdo;

CONSIDERANDO QUE, en ausencia de este Acuerdo, las Partes habrían enfrentado años de litigio en una variedad de diferentes acciones civiles, costos procesales sustanciales, y la incertidumbre en cuanto al resultado de dicho litigio;

CONSIDERANDO QUE, el Examinador, tanto en su calidad de Presidente del Comité y en su calidad de Examinador denominado por el Tribunal, participó en la negociación del Acuerdo;

CONSIDERANDO QUE, el Examinador, en su calidad de Examinador, ha revisado este Acuerdo y, como lo demuestra su firma en el presente, ha aprobado este Acuerdo y recomendará que este Acuerdo sea aprobado por el Tribunal e implementado;² y

² El Examinador también ha ejecutado este Acuerdo para confirmar su obligación de poner una Notificación en su página web, como se requiere en el presente documento, pero no es de e forma individual una parte en el Acuerdo.

CONSIDERANDO QUE, el Administrador Judicial ha revisado y aprobado este Acuerdo, como lo demuestra su firma en el presente;

CONSIDERANDO QUE, el Examinador y el Comité han revisado y aprobado este Acuerdo, según lo evidenciado por la firma del Examinador en el presente;

EN VIRTUD DE LO CUAL, en consideración de los acuerdos, convenios y comunicados establecidos en el presente documento y en virtud de contraprestación económica válida, cuya suficiencia es reconocida por el presente documento, las partes acuerdan lo siguiente:

I. Fecha del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que todas las Partes hayan firmado el Acuerdo, y a partir de la fecha de ejecución cuándo la última parte firme el Acuerdo ("Fecha del Acuerdo").

II. Los términos utilizados en este Acuerdo

Los siguientes términos, tal como se usan en este Acuerdo, la Orden de Judicial Final, y la Sentencia y Orden Judicial Final, tienen los siguientes significados:

2. "Honorarios de los Abogados" son aquellos honorarios otorgados a los abogados del Administrador Judicial y del Comité del Monto Convenido de conformidad con la Orden del Tribunal en la moción del Administrador Judicial.

3. "Demanda" se refiere al derecho potencial o afirmado de una Persona para recibir fondos de la Administración Judicial.

4. "Demandante" se refiere a cualquier persona que haya presentado una Demanda al Administrador Judicial o a los Liquidadores Conjuntos. Si una Demanda ha sido transferida a terceros y dicha transferencia ha sido reconocida por el Administrador Judicial, el receptor es un

Demandante, y el cedente no es un Demandante a menos que el cedente haya retenido una Demanda que no ha sido transferida. Si el Administrador Judicial ha rechazado una Demanda y el rechazo se ha convertido en Final, entonces la presentación de la Demanda rechazada no hace que la Persona que la presentó sea un Demandante.

5. "Información Confidencial" se refiere a las comunicaciones y los debates en relación con las negociaciones que condujeron a este Acuerdo. Información confidencial incluye también la existencia y condiciones de este Acuerdo, pero sólo hasta la presentación de este Acuerdo y los documentos relacionados con el Tribunal.

6. "Tribunal" se refiere al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, el juez David C. Godbey que preside actualmente.

7. "Plan de Distribución" se refiere al plan de ahora en adelante aprobado por el Tribunal del Monto Convenido (neto de los honorarios de los abogados o costos que son otorgados por el Tribunal) para los Inversores de Stanford quienes, a partir de la fecha de la aprobación del Plan de Distribución, han tenido sus Demandas aceptadas por el Administrador Judicial ("Demanda Aprobada").

8. "Fecha Vigente del Acuerdo" se refiere a la fecha en que el último de todo lo siguiente ha ocurrido:

a. presentación en la Acción de la SEC de una orden Judicial Final incluyendo los resultados bajo la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b) y sustancialmente en el formato adjunto al presente como Anexo C (la "Orden Judicial Final");

b. presentación en la Acción Cobertura de una sentencia y orden judicial final y sustancialmente en el formato adjunto al presente como Anexo D (la "Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura");

c. presentación en cada una de las Acciones de Cobertura de Terceros de una Sentencia y Orden Judicial Final y sustancialmente en el formato adjunto como Anexo E (la "Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura de Terceros"); y

d. la Orden Judicial Final, la Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura, y cada Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura de Terceros han pasado a ser definitivas.

9. "Definitivo" se refiere a que no se puede modificar después de la conclusión final de, o vencimiento de cualquier derecho de cualquier persona a perseguir, cualquiera y todas las posibles formas y niveles de apelación, reconsideración o revisión. La Orden Judicial Final incluyendo los resultados bajo la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b) se convierte en definitiva como se establece en este párrafo como si dicha orden fuera presentada como sentencia al final del caso y la continua litispendencia de la Acción de la SEC no deben interpretarse como la prevención de que dicha orden se convierta en definitiva.

10. "Foro" se refiere a cualquier tribunal, un órgano judicial, tribunal o jurisdicción, ya sea de naturaleza federal, extranjera, estatal, administrativa, reglamentario, arbitral, local o de otro modo.

11. "Audiencia" se refiere a un procedimiento formal en audiencia pública ante el Tribunal.

12. "Partes Interesadas" se refiere al Administrador Judicial, la Administración Judicial, el Comité, los miembros del Comité, los Demandantes, el Examinador, los Inversores de Stanford, y los Aseguradores Suscritos.

13. "Liquidadores Conjuntos" se refiere los liquidadores designados por el Tribunal Supremo del Caribe Oriental en Antigua y Barbuda para tomar el control de y administrar los asuntos y los bienes de Stanford International Bank, Ltd.

14. "Notificación" se refiere a una comunicación, sustancialmente en el formato adjunto como Anexo F, que describe (a) los términos esenciales de este Acuerdo; (b) los derechos y obligaciones de las Partes Interesadas en relación con este Acuerdo; (c) el plazo para la presentación de objeciones al Acuerdo, la Orden Judicial Final, la Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura, y cada Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura de Terceros; (d) la fecha, hora y lugar de la Audiencia para considerar la aprobación final de este Acuerdo, la Orden Judicial Final, la Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura, y cada Sentencia y Orden Judicial Final de la Acción de Cobertura de Terceros.

15. "Persona" se refiere a cualquier individuo, entidad, autoridad gubernamental, agencia o persona o entidad semi-gubernamental, en todo el mundo, de cualquier tipo, incluyendo, sin limitación, cualquier individuo, sociedad, corporación, bienes, fideicomiso, asociación, propietario, organización, o negocio, independientemente de su ubicación, residencia o nacionalidad.

16. "Administración Judicial Partes Liberada" se refiere al Administrador Judicial, al Examinador, al Comité, y cada uno de sus abogados. Administración Judicial Partes Liberada también incluye cada uno de las siguientes personas precedentes, presentes y futuros directores, oficiales, legales y equitativos propietarios, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, socios, representantes, distributores, agentes, abogados, administradores, socios generales y limitados, prestamistas, aseguradores y reaseguradores, matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliados, entidades relacionadas, divisiones, sociedades, corporaciones, ejecutores,

administradores, herederos, beneficiarios, cesionarios, antecesores, predecesores en interés, sucesores y causahabientes pero sólo en la calidad en que supuestamente se incurrirían en responsabilidad o responsabilidad potencial que es derivado de o relacionado con su relación con el Administrador Judicial, el Examinador, el Comité, o su abogado.

17. "Redentor" se refiere a cualquier persona que conceda la liberación de cualquier Demanda Convenida.

18. "Demandas Convenidas" se refiere a cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamo, derecho de acción o demanda de cualquier tipo, ya sea o no sea afirmada actualmente, conocida, sospechada, existente o visible, y si está basada en las leyes federales, las leyes estatales, las leyes del extranjero, el derecho común, o de otra manera, y basándose en el contrato, agravio, estatuto, la ley, la equidad o de otra manera, que un Redentor ha tenido, tiene ahora, o tendrá a futuro, deberá, o puede tener, directamente, representativamente, por derivación, o en cualquier otra capacidad, para que, sobre que, derivada de, relacionada con, o por cualquiera razón, causa, o lo que sea, que, en parte o totalmente, se preocupa de, se refiere a, surge de, o en cualquier otra manera se relacionen con (i) las Polizas; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) cualquier demanda actual o potencial de la cobertura de las Polizas en relación con la acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas Directas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier reclamación planteada contra cualquiera de los Aseguradores Suscritos cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido algún tipo de relación con cualquier Demandado de Stanford; (iv) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las entidades de Stanford; (v) uno o más de las relaciones de los Aseguradores con uno o más de los Aseguradores Suscritos; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) Las Acciones de

Coberturas de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas, y (ix) todos los asuntos afirmados, que podrían haber sido afirmado, o se refieren a la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciados en cualquier Tribunal. "Demandas Convenidas" específicamente incluye, sin limitación, todas las demandas que cada Redentor no conoce o sospecha que existen, a su favor en el momento de la liberación, la cual, es conocida por esa persona, podría haber afectado a sus decisiones con respecto a este Acuerdo ("Las Demandas Desconocidas"). Cada Redentor expresamente renuncia, libera, y renuncia a cualquier y todas las disposiciones, derechos y beneficios conferidos por cualquier ley o principio, en los Estados Unidos o en otra parte, que regula o limita la liberación de las demandas desconocidas o insospechadas, incluyendo, sin limitación, Código Civil de California § 1542, que dispone:

UNA LIBERACIÓN GENERAL NO SE EXTIENDE A LAS DEMANDAS QUE EL ACREEDOR NO SABE O SOSPECHA QUE EXISTEN EN SU FAVOR EN EL MOMENTO DE EJECUTAR LA LIBERACIÓN, LA CUAL SI ES DE SU CONOCIMIENTO DEBE HABER AFECTADO MATERIALMENTE SU ACUERDO CON EL DEUDOR.

Cada Redentor reconoce que él, ella, o puede descubrir de ahora en adelante hechos diferentes de, o además de, aquellos que dicho Redentor ahora sabe o cree que son verdaderos con respecto a las Demandas Convenidas, pero, no obstante, está de acuerdo en que este Acuerdo, incluyendo las liberaciones otorgada en el presente documento, es y seguirá siendo vinculante y eficaz en todos los aspectos. Las Demandas Desconocidas incluyen las demandas contingentes y no contingentes, si están o no están ocultas o escondidas, sin tener en cuenta el hallazgo posterior o existencia de hechos diferentes o adicionales. Estas disposiciones relativas a demandas

desconocidas e insospechadas y la inclusión de las Demandas Desconocidas en la definición de Demandas Convenidas se negociaron por separado y son un elemento esencial del presente Acuerdo.

19. "Monto del Acuerdo" se refiere a Sesenta y Cinco Millones de Dólares (\$65,000,000) en moneda de Estados Unidos.

20. "Entidades de Stanford" se refiere a Stanford International Bank, Ltd.; Stanford Group Company; Stanford Capital Management, LLC; Stanford Financial Group; Stanford Trust Company; Stanford Financial Building Inc.; las entidades enumeradas en el Anexo H de este Acuerdo; cualquier entidad de cualquier tipo que fue de propiedad o controlado por Robert Allen Stanford, James M. Davis, Laura Pendergest-Holt, Gilbert López, Mark Kuhrt, Stanford International Bank, Ltd., Stanford Group Company, Stanford Capital Management, LLC, Stanford Financial Group, Stanford Trust Company, Stanford Financial Building Inc., o las entidades enumeradas en el Anexo H, en o antes del 16 de febrero, 2009.

21. "Demandas de los Inversores de Stanford" se refiere a cualquier acción, demanda, reclamo o procedimiento presentado por cualquier Inversor de Stanford contra los Aseguradores, los Partes Liberadas de Aseguradores, o los Aseguradores Suscritos que surja de, en conexión con, o de cualquier manera relacionada con (i) las Entidades de Stanford; (ii) cualquier certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las Entidades de Stanford; (iii) uno o más de la relación de los Aseguradores con uno o más de los Aseguradores Suscritos; o (iv) cualquier asunto que se relacione con la Acción de la SEC, las Demandas Indirectas, la Acción de Cobertura, y las Acciones de Coberturas de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciadas en cualquier Tribunal.

22. "Impuestos" se refiere a cualquier y todos los impuestos, ya sean federales, estatales, locales u otros impuestos relacionados con este Acuerdo o el Monto del Acuerdo, y los costos incurridos en conexión con dicha tributación incluyendo, sin limitación, los honorarios y gastos de abogados fiscales y contadores.

23. "Acciones de Cobertura de Terceros" se refiere a esos pleitos entre los Aseguradores y los Aseguradores Suscritos en relación a las Pólizas y/o a las Entidades de Stanford identificadas en el Anexo J.

24. "Partes Liberadas de los Aseguradores" se refiere a los Aseguradores y cada una de sus respectivos pasados, presentes y futuros directores, funcionarios, propietarios legales y equitativo, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, socios, representantes, destinatarios, administradores judiciales, agentes, abogados, fideicomisarios, socios generales y limitados, prestamistas, aseguradores y reaseguradores, denominados, casas matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, asociaciones, corporaciones, ejecutores, administradores, herederos, beneficiarios, concesionarios, predecesores, predecesores en interés, sucesores y sucesores en interés, y todas las personas que actúen por, a través, o bajo cualquiera de ellos. No obstante lo anterior, las "Partes Liberadas de los Aseguradores" no incluirá ninguna Persona, aparte de los Aseguradores, contra quienes, a partir de la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial o el Comité está imponiendo una demanda o causa de acción en cualquier Tribunal y tampoco no deberá incluir cualquier Persona que se convierta en empleado por, relacionado con, o afiliado con los Aseguradores después de la Fecha del Acuerdo y cuya responsabilidad, si corresponde, se plantea exclusivamente o se deriva exclusivamente de sus acciones u omisiones antes de ser empleado por, relacionado con, o afiliado con los Aseguradores. Como aclaración, y sin limitar la generalidad de la oración anterior, ni los

"Aseguradores" ni "Partes Liberadas de los Aseguradores" se considerarán incluir cualquiera de las Personas identificadas en el Anexo A, cualquiera de las Personas que se identifican en el Anexo B, o cualquier de las Personas que sean parte en el procedimiento señalado en el Anexo B.

25. "Aseguradores Suscritos" se refiere a cualquier Persona Suscrita bajo cualquiera de las Pólizas, incluyendo (1) las Personas que eran, ahora son, o serán directores o funcionarios de cualquiera de las Entidades de Stanford; (2) cualquiera Persona que sea extranjero titulado equivalente de director y funcionario en las corporaciones estadounidenses de cualquiera de las Entidades de Stanford; (3) los empleados de cualquiera de las Entidades de Stanford; (4) el cónyuge legal o pareja de hecho de cualquier director, funcionario o empleado de cualquiera de las Entidades de Stanford, únicamente en la medida en que tal Persona es una Parte a cualquiera Demanda exclusivamente en su calidad de cónyuge o pareja de hecho; (5) las herencias, herederos, representantes legales o cesionarios de cualquier director, funcionario o empleado de cualquiera de las Entidades de Stanford; y (6) las Entidades de Stanford.

III. Entrega y Gestión del Monto del Acuerdo

26. Entrega del Monto del Acuerdo: Treinta días después de la Fecha Efectiva del Acuerdo, los Aseguradores emitirán el Monto del Acuerdo al Administrador Judicial mediante transferencia bancaria, de acuerdo con instrucciones de transferencia bancaria facilitada por el Administrador Judicial para fines de recibir el pago.

IV. El uso del Monto del Acuerdo

27. Gestión y Distribución del Monto del Acuerdo: Siempre y cuando el Monto del Acuerdo sea entregado al Administrador Judicial de conformidad con los términos de este Acuerdo, el Administrador Judicial deberá recibir y tomar la custodia del Monto del Acuerdo y

deberá mantener, administrar y distribuir el Monto del Acuerdo de conformidad con el Plan de Distribución y bajo la supervisión y dirección y con la aprobación del Tribunal. El Administrador Judicial será responsable de todos los impuestos, cargos y gastos que pueda ser debido con respecto al Monto del Acuerdo o la gestión, uso, administración o distribución del Monto del Acuerdo

28. No Responsabilidad: Los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad alguna con respecto a la inversión, gestión, uso, administración, o la distribución del Monto del Acuerdo o cualquier porción del mismo, incluyendo, pero no limitado a, los costos y gastos de dicha inversión, manejo, uso, desembolso, o la administración del Monto del Acuerdo, y los impuestos derivados de los mismos o relacionados con los mismos.

V. Moción para Auto de Programación y Orden Judicial Final y Sentencia

29. Moción: Dentro de los quince (15) días después de la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial deberá presentar al Tribunal en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, y las Acciones Cobertura de Terceros una Moción que solicita la registración de una orden sustancialmente en el formato adjunto a la presente como Anexo I (la "Orden de Calendario") (a) aprobar preliminarmente el Acuerdo; (b) la aprobación del contenido y el plan para la publicación y difusión de la Notificación; (c) el establecimiento de la fecha en que debe presentar las objeciones a este Acuerdo; (d) abstener la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros durante las consideraciones del Acuerdo por este Tribunal (como se describe más particularmente en el Anexo I); y (e) la programación de una audiencia para considerar la aprobación final del Acuerdo y la entrada de las órdenes requeridas por el artículo 8 del presente Acuerdo. Con respecto al contenido y el plan para la publicación y difusión de la

Notificación, el Administrador Judicial propone que la Notificación, sustancialmente en el formato adjunto como Anexo F, se envíe a través de servicios electrónicos a todos los abogados de registro (que se considera que ha dado su consentimiento para servicios electrónicos) para cualquier persona que es, en el momento de la Notificación, una parte a cualquier asunto en (i) MDL No. 2099, *In re: Litigios de Valores de las Entidades de Stanford* (N.D. Tex.) (el "MDL"); (ii) la Acción de la SEC; (iii) las Demandas Indirectas; y (iv) las Acciones de Cobertura de Terceros. El Administrador Judicial propondrá, además, que un aviso se enviará a través de la transmisión por fax y/o correo de primera clase a cualquier otro abogado de registro para cualquier otra persona que es, en el momento del servicio, una de las partes, en cualquier caso incluido en la frase anterior, y por medio de correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional a todas las Partes Interesadas que no son servidas a través de uno de los otros métodos anteriores, salvo que el Administrador Judicial no esté obligado a proporcionar de forma individual una notificación a cualquier persona que es uno de los Aseguradores Suscritos pero no está incluido en ningún de los siguientes grupos: los Inversores de Stanford; Demandantes; o parte en uno o más de los MDL, la Acción de la SEC, las Demandas Indirectas, y las Acciones de Cobertura de Terceros. El Administrador Judicial propondrá, además, que la Notificación sea publicada en las páginas web del Administrador Judicial y el Examinador junto con las copias completas de este Acuerdo, incluyendo todos los anexos. El Administrador Judicial propondrá, además, que en la Notificación sustancialmente en el formato adjunto a la presente como Anexo G sea publicado una vez en la edición del *Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*. Con antelación a la presentación de los documentos de la moción para llevar a cabo lo anterior, el receptor deberá

indicar a los Aseguradores con una oportunidad razonable de revisar y comentar sobre dichos documentos de la moción.

30. Notificación de Preparación y Difusión: El Administrador Judicial será responsable de la preparación y difusión de la Notificación de conformidad con este Acuerdo y como fue determinado por el Tribunal. A falta de un rechazo intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir la Notificación de conformidad con este Acuerdo o de una orden judicial, ninguna Parte Interesada u otra Persona tendrá ningún recurso contra el Administrador Judicial con respecto a cualquier Demanda que pueda surgir de o relacionarse con el proceso de Notificación. En el caso de un rechazo intencional por parte del Administrador Judicial para preparar y difundir la Notificación de conformidad con este Acuerdo o de una orden judicial, los Aseguradores no interpondrán ninguna demanda contra el Administrador Judicial fuera de la capacidad de buscar el cumplimiento específico. Las Partes no tienen la intención de dar cualquier otra Persona cualquier derecho o recurso contra el Administrador Judicial en relación con el proceso de Notificación.

31. Ningún Recurso Contra los Aseguradores: Ninguna Parte Interesada o cualquier otra Persona tendrá ningún recurso contra los Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores con respecto a las demandas que puedan derivarse de o relacionarse con el proceso de Notificación.

32. Contenido de la Moción: En los documentos de la moción que se hace referencia en el Párrafo 29 anterior, el receptor deberá solicitar al Tribunal, *entre otras cosas*:

- a. aprobar el acuerdo de las Partes como se establece en este Acuerdo;
- b. presentar en la Acción de la SEC una Orden Judicial Final substancialmente en el formato que se adjunta como Anexo C;
- c. presentar la Acción de

Cobertura, una Sentencia y la Orden Judicial Final substancialmente en el formato que se adjunta al presente como Anexo D; y

d. presentar en cada una de las Acciones de Cobertura de Terceros, una Sentencia y una Orden Judicial Final substancialmente en el formato que se adjunta como Anexo E.

33. Las Partes que Abogan: Las Partes tomarán todos los pasos razonables para abogar y animar al Tribunal para aprobar los términos de este Acuerdo.

34. Renuncia a Impugnar: Ninguna de las Partes impugnará la aprobación del Acuerdo, y ninguna de las Partes alentarán o ayudarán a cualquier Parte Interesada en impugnar el Acuerdo.

VI. Retiro y Terminación

35. Derecho a Retirarse y Terminación: Las Partes representan y reconocen que fue necesario para el acuerdo de las Partes de este Acuerdo, y que cada uno de los términos es esencial del presente Acuerdo, y que no se hubiera alcanzado este Acuerdo, a falta de éstos términos: (a) la aprobación del Tribunal del Acuerdo sin modificación o revisión; (b) la registración por el Tribunal de la Orden Judicial Final en la Acción de la SEC, substancialmente en el formato adjunto al presente como Anexo C; (c) registración de la Acción cobertura de una Sentencia y Orden Judicial Final substancialmente en el formato adjunto al presente como Anexo D; (d) registración de cada una de las Acciones de Cobertura de Terceros identificadas en el Anexo J y Sentencia y Orden Judicial Final substancialmente en el formato adjunto a la presente como Anexo E; y (e) todas dichas aprobaciones, sentencias y órdenes son definitiva, de conformidad con los Párrafos 8 y 9 de este Acuerdo. Si el Tribunal se niega a proporcionar las aprobaciones, las sentencias y órdenes que se describen en el presente párrafo o si el resultado

final de cualquier apelación de las aprobaciones, sentencias y órdenes es que ninguna de las aprobaciones, sentencias, u órdenes no se afirman, en su totalidad y sin modificación o limitación, entonces cualquier parte puede retirar su acuerdo convenido y terminar este Acuerdo mediante notificación escrita de la misma. En el caso de que cualquiera de las Partes retira su acuerdo convenido y termina este Acuerdo, como se permite en este párrafo, este Convenio quedará nulo y sin efecto adicional alguno (a excepción de las disposiciones mencionadas en el párrafo 36, que continuarán en vigor), no serán admisibles en cualquier procedimiento en curso o futuros para cualquier propósito (excepto cuando sea necesario para hacer cumplir las disposiciones mencionadas en el Párrafo 36, continuaran en vigor), y no serán objeto o base para cualquier demanda por cualquiera de las Partes contra cualquier otra parte (excepto las reclamaciones para hacer cumplir las disposiciones mencionadas en el párrafo 36, continuaran en vigor). Si cualquiera de las Partes se retira del presente Acuerdo de conformidad con los términos de este párrafo, a continuación, cada Parte deberá ser regresada a la posición respectiva de dicha Parte inmediatamente antes de la ejecución del Acuerdo de dicha Parte, salvo que las Partes seguirán vinculadas por las disposiciones mencionadas en el párrafo 36, continuarán en vigor. Como aclaración, si el acuerdo se termina de conformidad con este párrafo, a continuación, cualquier acuerdo que surgió o se alega que han surgido en relación con o en relación con la propuesta del Mediador del 16 de noviembre de 2015 enviado a las Partes por Jed Melnick y Simone Lechuk, será asimismo considerado que han sido terminados y cualquier acuerdo será por lo tanto no ejecutable.

36. Limitación: Los siguientes párrafos de este Acuerdo sobrevivirán la terminación del Acuerdo: 35, 36 y 66.

VII. Plan de Distribución

37. Funciones: El Administrador Judicial, con la aprobación y la orientación del Tribunal, será el único responsable de la preparación y la presentación de una moción solicitando la aprobación de y la ejecución del Plan de Distribución incluyendo, sin limitación, recibir, gestionar y el desembolsar del Monto del Acuerdo. El Administrador Judicial no tiene ningún deber para con las Partes Liberadas de las Aseguradores en relación con la distribución del Monto del Acuerdo o el Plan de Distribución, y si el Administrador Judicial cumple con todas las órdenes emitidas por el Tribunal relacionadas con el Plan de Distribución, ni los Aseguradores o Partes Liberadas de los Aseguradores podrán afirmar cualquiera demanda o causa de acción contra el Administrador Judicial en relación con la distribución del Monto del Acuerdo o el Plan de Distribución. En ningún caso el Administrador Judicial o la Administración Judicial tiene alguna responsabilidad con los Aseguradores o Partes Liberadas de los Aseguradores por los daños o el pago o re-pago de los fondos de cualquier tipo como resultado de cualquier deficiencia asociada a la distribución del Monto del Acuerdo o el Plan de Distribución.

38. No Responsabilidad: Los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores no tendrán ninguna responsabilidad, obligación o deber alguno con respecto a la disposiciones, la interpretación o la aplicación del Plan de Distribución; la gestión, la inversión o el desembolso del Monto del Acuerdo o cualquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con el Acuerdo; el pago o retención de impuestos que pueden vencer o deberse, o bien por el Administrador Judicial o cualquier receptor de los fondos del Monto del Acuerdo; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las demandas al Monto del Acuerdo, cualquier parte del Monto del Acuerdo, o cualquiera otro fondo pagado o recibido en relación con este Acuerdo; cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a

proveedores, pagos de expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de los asuntos anteriores.

VIII. Liberaciones, Convenio para No Entablar Demandas y Suspensión Permanente

39. Liberación de Aseguradores y Partes Liberadas de los Aseguradores: A partir de la Fecha de Monto del Acuerdo, el Administrador Judicial en nombre de la Administración Judicial (aparte de las personas físicas enumeradas en el Párrafo 20 del presente Acuerdo) y el Comité, plenamente, finalmente, para siempre renuncia, y cancela, sin derecho a juicio nuevo, todos los Acuerdos Convenidos contra los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores.

40. Liberación de las Partes Liberadas de la Autorización Judicial: A partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, los Aseguradores plenamente, finalmente, y para siempre liberan, renuncian, y descargan, sin derecho a nuevo juicio, todas las Demandas Acordadas contra las Partes Liberadas de la Administración Judicial.

41. No Liberación de Obligaciones Bajo el Acuerdo: No obstante cualquier disposición contraria a este Acuerdo, las liberaciones y convenios incluidos en este Acuerdo no libera los derechos y obligaciones de las Partes bajo este Acuerdo o impide que las Partes ejecuten o efectúen este Acuerdo.

42. Convenio de No Presentar una Demanda: Efectivo a partir de la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial y el Comité acuerdan no, directamente o indirectamente, o a través de un tercero, instituir, restituir, iniciar, comenzar, mantener, continuar, archivar, alentar, solicitar, apoyar, participar, colaborar en, o de otra manera procesar contra cualquiera de Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores cualquier acción, pleito, causa de acción, reclamación, investigación, querrela, demanda o procedimiento, ya sea de forma

individual, por derivación, en nombre de una clase, como un miembro de una clase, o en cualquier otra condición, relativa a la reclamaciones resueltas, ya sea en un tribunal o cualquier otro Tribunal. Efectivo a partir de la Fecha del Acuerdo, los Aseguradores acuerdan no, directamente o indirectamente, o a través de un tercero, instituir, restituir, iniciar, comenzar, mantener, continuar, archivar, alentar, solicitar, apoyar, participar, colaborar en, o de otra manera procesar contra cualquiera de las Partes Liberadas de la Administración Judicial cualquier acción, pleito, causa de acción, reclamación, investigación, querrela, demanda o procedimiento, ya sea de forma individual, por derivación, en nombre de una clase, como un miembro de una clase, o en cualquier otra condición, en relación a al Acuerdo Convenido, ya sea en un tribunal o cualquier otro Tribunal. No obstante lo anterior, sin embargo, las Partes se reservan el derecho de demandar por presuntas infracciones a este Acuerdo. Además, no obstante lo anterior, la Acción de Cobertura y las Acciones Cobertura de Terceros permanecerán abiertas a la espera de la Aprobación Final del Acuerdo (aunque durante ese tiempo, la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros permanecerán durante todas las actividades fuera de aquellas actividades necesarias para obtener la aprobación del Acuerdo).

43. El presente Acuerdo tiene por objeto liberar al Administrador Judicial o las demandas del Comité en el procedimiento señalado en el Anexo B del Acuerdo, o prevenir, impedir, restringir o prohibir la continuación de dicho procedimiento por el Administrador Judicial o el Comité, salvo que se estipule lo contrario en el Párrafo 44.

IX. Desestimación de Ciertas Demandas por el Administrador Judicial y el Comité

44. Tan pronto como sea factible después de la Fecha Efectiva del Acuerdo, el Administrador Judicial y el Comité están de acuerdo a desestimar, en conformidad a este Acuerdo, sus respectivas demandas contra las personas identificadas en el Anexo A, con la

condición de que la obligación de desestimar las demandas contra cualquier individuo no se levantará hasta que dicha persona esté de acuerdo a una desestimación conjunta de todas las demandas entre el individuo, por una lado, y el Administrador Judicial y el Comité, por otro lado, incluyendo la desestimación de cualquier y todas las demandas por dicho individuo contra el Administrador Judicial o el Comité, con cada parte siendo responsables de sus propios costos y honorarios de abogados, y, con respecto a Daniel Bogar, Bernerd Young, Jason Green, Gilbert López, Mark Kuhrt, y Jay Comeaux, también está de acuerdo que dicha desestimación no deberá (i) prevenir o impedir el Administrador Judicial o el Comité de recibir de la Comisión de la Bolsas y Valores (SEC, como su sigla en inglés), Departamento de Justicia (DOJ, como su sigla en inglés) o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora, ya sea directa o indirectamente, cualquier fondo obtenidos por la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora de dicho individuo; o (ii) prevenir o impedir al Administrador Judicial o al Comité de la obtención de la propiedad de, por cesión o de otro modo, o perseguir la recaudación de cualquier sentencia obtenida por la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora en contra de dicha persona. Para cada persona identificada en el Anexo A, que falla o se niega a estar de acuerdo, el Administrador y el Comité podrá continuar ejerciendo sus demandas en contra de dicha persona.

45. Dentro de los diez (10) días de recibir el Monto del Acuerdo de los Aseguradores, el Administrador Judicial se compromete a presentar una notificación en *Janvey contra Hamric, et al.*, 3:13-cv-775, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, declarando que la sentencia contra el Patrimonio de Robert S. Winter se ha cumplido totalmente y plenamente. Dentro de los diez (10) días de recibir el Monto del Acuerdo de los Aseguradores, el Administrador Judicial se compromete a presentar un notificación en *Janvey*

contra Maldonado, 3:16-cv-2826, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, declarando que la sentencia contra Patricia Maldonado se ha cumplido totalmente y plenamente con la condición de que la señora Maldonado tiene, dentro de los diez (10) días siguientes de la presentación de la Orden de Calendario presente una moción en el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito para declarar su apelación de dicha sentencia hasta que suceda lo primero, Fecha Efectiva del Acuerdo o cualquiera terminación de este Acuerdo en conformidad con el Párrafo 35, y además con la condición de que la señora Maldonado desestime su apelación contra dicha sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la Fecha Efectiva del Acuerdo.

46. El Administrador Judicial y el Comité no están de acuerdo para despedir y no, en virtud del presente Acuerdo, descartar o liberar las reclamaciones indirectas en contra de cualquier persona distinta a los individuos identificados en el Anexo A. Sin limitar la generalidad de la frase precedente, ni el receptor ni el Comité podrán, en virtud del presente Acuerdo, descartar o liberar cualquiera de las demandas identificadas en el Anexo B. A modo de aclaración, nada en este párrafo permite al Administrador Judicial perseguir un acuerdo, sentencia o demanda contra los Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores o de otra manera, limita el alcance de las liberaciones previstas en este acuerdo.

47. Este Acuerdo no impide o excluye la Comisión de Bolsa y Valores (SEC, como su sigla en inglés), Departamento de Justicia (DOJ, como su sigla en inglés) o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora, o cualquiera de sus cesionarios de perseguir, ejecutar o recaudar cualquier sentencias dictadas contra, o acuerdos convenidos por cualquiera de las personas identificadas en el Anexo A. Además, este Acuerdo no impide ni excluye al Administrador Judicial o al Comité de recibir de la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad

gubernamental o reguladora, ya sea directa o indirectamente, cualquier fondo obtenidos por la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora de cualquiera de las personas identificadas en el Anexo A. Tampoco este Acuerdo impide o excluye al Administrador Judicial o al Comité de cooperar con cualquier reclamación o investigación por parte de la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora en contra, en, o relacionada con cualquiera de las personas identificadas en el Anexo A. Tampoco este Acuerdo impide o excluye al Administrador Judicial o al Comité la obtención de la propiedad de, por cesión o de otro modo, o perseguir la recaudación de cualquier sentencia obtenida por la SEC, DOJ, o cualquier otra autoridad gubernamental o reguladora de cualquiera de las personas identificadas en el Anexo A. A modo de aclaración, sin embargo, nada en este párrafo servirá de base para la SEC, DOJ, o cualquier otra agencia gubernamental, o cualquiera de sus cesionarios, a perseguir cualquier acuerdo, sentencia o demanda contra los Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores; limita el alcance de las liberaciones previstas en este Acuerdo; o de otra manera limita la restricción, moderación, requerimientos de las demandas contra los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores previstas en la Orden Judicial Final en la Acción de la SEC o Sentencia y Órdenes Judicial Final que se presenta en la Acción de la SEC o las Sentencias y Órdenes de Judicial Final para ser presentadas en la Acción de Cobertura o las Acciones de Cobertura de Terceros.

X. Representaciones y Garantías

48. No Asignación, Gravamen o Transferencia: El Administrador Judicial representa y garantiza que no tiene, en su totalidad o en parte, asignado, gravado, vendido, dado como garantía, o de cualquier manera transferido o comprometido el Acuerdo Convenido contra los Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores representan y garantizan que no tiene,

en su totalidad o en parte, asignado, gravado, vendido, dado como garantía, o de cualquier manera transferido o comprometido el Acuerdo Convenido, contra el Administrador Judicial o las Partes Liberadas de la Administración Judicial.

49. Autoridad: Cada persona que se suscribe a este Acuerdo o cualquier otro documento relacionado declara y garantiza que él o ella tiene plena autoridad para ejecutar los documentos en nombre de cada entidad que representa y que tienen la autoridad para tomar la acción apropiada requerida o permitida que se deben tomar de conformidad con este Acuerdo para efectuar sus términos.

XI. No admisión de Culpa o Conducta Ilegal

50. El acuerdo entre las Partes, el presente Acuerdo, así como la negociación de los mismos en ningún modo constituyen, en el sentido que, o es evidencia de una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley; de cualquier culpa, responsabilidad o negligencia; o de cualquier debilidad en las reclamaciones o defensas de las Partes en relación con cualquiera de las quejas, reclamaciones, alegaciones o defensas afirmadas o que podrían haber sido afirmado en la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier otro procedimiento en cualquier foro. La liquidación y el presente Acuerdo son una resolución de reclamaciones en disputa con el fin de evitar el riesgo y el costo de un litigio prolongado. El convenio, el presente Acuerdo, y la evidencia de los mismos no podrán ser utilizados, directa o indirectamente, de cualquier manera, en la Acción de cobertura, las reclamaciones indirectas, las acciones cobertura de terceros, la Acción de la SEC, o en cualquier otro procedimiento, con excepción de para hacer cumplir los términos de este Acuerdo.

XII. Confidencialidad

51. Confidencialidad: A excepción de lo necesario para obtener la aprobación del tribunal de este Acuerdo, para proporcionar los avisos que estipula el presente Acuerdo, o para hacer cumplir los términos de este Acuerdo, las Partes se mantendrán confidenciales y no deberán publicar, comunicar, o divulgar, directa o indirectamente, de cualquier manera, la información confidencial a cualquier persona, excepto que (i) una Parte podrá revelar información confidencial en virtud de una obligación legal, profesional, o reglamentaria, una orden judicial o citación legal, pero sólo después de notificar sin dilación, a las otras Partes de manera que, en la medida de lo posible, cada Parte tiene el tiempo y la oportunidad, antes de la divulgación de cualquier información confidencial, para solicitar y obtener una orden de protección que impidan o limiten la divulgación; y (ii) una Parte podrá revelar información confidencial sobre la base de un consentimiento específico por escrito de las otras Partes. Sin perjuicio de cualquier otra cosa en el presente Acuerdo o de otra manera, dicho consentimiento podrá ser enviado por correo electrónico.

XIII. Diverso

52. Resolución Final y Completa: Las Partes tienen la intención de que este Acuerdo constituirá una resolución final, completa y global de todos los asuntos y controversias entre (1) el Administrador Judicial y las Partes Interesadas, por una parte, y los Aseguradores, por otra parte, y (2) los Aseguradores por una parte, y los Aseguradores Suscritos por otra parte. Este Acuerdo, incluyendo sus anexos, deberá interpretarse para efectuar este propósito. Las Partes acuerdan no hacer valer en cualquier foro que la otra Parte violó la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, o litigado, negociado, o de otra manera en una conducta de mala fe o sin una base razonable en relación con la Acción de Cobertura, el las Demandas Indirectas, las Acciones de Cobertura de Terceros, o este Acuerdo.

53. Acuerdo Vinculante: A partir de la fecha del acuerdo, este Acuerdo será vinculante y redundará en beneficio de las partes y sus respectivos sucesores y cesionarios. Ninguna de las Partes podrá ceder ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo sin el consentimiento por escrito de las otras Partes.

54. Incorporación de los Antecedentes: Los antecedentes contenidos en este Acuerdo son términos esenciales del presente Acuerdo y se incorporan en el presente documento para todos los efectos.

55. Renuncia de Dependencia: Cada parte declara y reconoce que en la negociación y la firma de este Acuerdo, la Parte no ha confiado en, y no ha sido inducida por, cualquier representación, garantía, declaración, estimación, comunicación o información, de cualquier naturaleza en absoluto, ya sea escrita u oral, por, en nombre de o con respecto a cualquier otra Parte, cualquier agente de cualquier otra Parte o de otra forma, con excepción de lo expresamente establecido en este Acuerdo. Por el contrario, cada una de las Partes declara y reconoce que la Parte se basa únicamente en los términos explícitos que aparecen en este Acuerdo. Cada parte declara y reconoce que la parte ha consultado con sus propios consejeros y asesores legales de cada Parte, ha considerado las ventajas y desventajas de la firma de este Acuerdo, y se ha basado únicamente en el propio juicio de la Parte y asesoramiento de un abogado de la Parte en la negociación y suscripción en este Acuerdo.

56. Terceros Beneficiarios: El presente Acuerdo no pretende y no crea derechos exigibles por cualquier persona distinta de las Partes (o sus respectivos sucesores y cesionarios, según lo dispuesto en el Párrafo 53 del presente Acuerdo), excepto que si el presente Convenio disponga que una persona se libera o no debe ser demandado como consecuencia de un pacto de no demandar o acuerdo para despedir a una o varias reivindicaciones, dicha persona puede hacer

cumplir la liberación o pacto de no demandar o acuerdo para despedir a una o varias demandas, ya que se refiere a dicha persona. Para evitar dudas, las partes renuncian a cualquier intención de que el presente Acuerdo prevé ningún beneficio directo o indirecto, o el derecho efectivo de los acusados que son partes en el procedimiento señalado en el Anexo B (a excepción de aquellos acusados identificados individualmente en el Anexo A, cuyos derechos limitados de la aplicación están descritos en la frase anterior).

57. Negociación, Elaboración y Construcción: Las Partes acuerdan y reconocen que cada uno de ellos han revisado y han cooperado en la preparación de este Acuerdo, las Partes que redactaron conjuntamente este Acuerdo, y que cualquier regla, presunción o carga de la prueba que interpretaría este Acuerdo, cualquier ambigüedad, o cualquier otro asunto, en contra del redactor no se aplicarán y no se aplica. Las Partes están entrando en este Acuerdo libremente, después de la buena fe, la negociación condiciones de libre competencia, con el asesoramiento de abogados, y en ausencia de coacción, intimidación, y la influencia indebida. Los títulos y encabezamientos de este Acuerdo son sólo por conveniencia, no son parte de este Acuerdo, y no deberán llevar en el sentido del presente Acuerdo. Las palabras "incluyen," "incluye," o "incluyendo" se deben considerar para ser seguido por las palabras "sin limitación". Las palabras "y" y "o" debe interpretarse en sentido amplio para tener el significado más inclusivo, con independencia de cualquier conjuntiva o disyuntiva parte. Los términos en masculino, femenino o género neutro incluirán cualquier género. El singular incluirá el plural y viceversa. "Cualquier" se entenderá incluye y abarca "todos" y "todos" se entenderá incluye y abarca "todo".

58. Cooperación: Las Partes acuerdan firmar cualquier documento adicional razonablemente necesario para finalizar y llevar a cabo los términos de este Acuerdo. En el caso de un tercero o de cualquier persona que no sea Parte en cualquier momento desafía cualquier

término de este Acuerdo, incluyendo la Orden Judicial en la acción de la SEC y de la Sentencia y pedidos judiciales en la Acción de cobertura y las acciones cobertura de terceros, la Partes acuerdan cooperar entre sí, incluyendo el uso de esfuerzos razonables para que los documentos o personal disponible cuando sea necesario para defender a cualquier desafío. Además, las Partes cooperarán razonablemente en defensa y hacer cumplir cada una de las órdenes requeridas en virtud del párrafo 8 del presente Acuerdo.

59. Aviso: Cualesquieres aviso, documento, o correspondencia de cualquier naturaleza necesarios para ser enviados en virtud del presente Acuerdo serán transmitidos tanto por correo electrónico y entrega al día siguiente a los siguientes destinatarios, y se considerará transmitida a la recepción por el servicio de entrega al día siguiente.

Si a las Aseguradoras:

Neel Lane
Manuel Mungia
Matthew Pepping
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
300 Convent Street
Suite 1600
San Antonio, Texas 78205-3732
nlane@akingump.com
mmungia@akingump.com
mpepping@akingump.com

Si al Administrador Judicial:

Michael J. Kuckelman
Stephen J. Torline
Kathryn A. Lewis
Kuckelman Torline Kirkland & Lewis
10740 Nall Avenue, Suite 250
Overland Park, Kansas 66211
mkuckelman@ktklattorneys.com

storline@ktklaw.com
kewis@ktklaw.com

y

Ralph S. Janvey
2100 Ross Ave.
Suite 2600
Dallas, Texas 75201
rjanvey@jkjllp.com

y

Kevin M. Sadler
Baker Botts LLP
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Kevin.sadler@bakerbotts.com

Si al Comité:

John J. Little
Little Pedersen Fankhauser, LLP
901 Main Street, Suite 4110
Dallas, Texas 75202
jlittle@lpf-law.com

Cada Parte deberá informar de cualquier cambio en la información de servicio se ha expuesto anteriormente a todas las demás Partes por los medios enunciados en el presente apartado.

60. Elección de la Ley: El presente Acuerdo se regirá e interpretará y ejecutará de acuerdo con las leyes del Estado de Texas aplicables a los contratos ejecutados en y para llevar a cabo en esa jurisdicción, sin tener en cuenta la elección de los principios de la ley de Texas, o cualquier otra jurisdicción.

61. Cláusula Obligatoria y Exclusiva de Elección de Foro: Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de o en relación con este Acuerdo, incluyendo el incumplimiento, la interpretación, el efecto o validez de este Acuerdo, ya sea ocasionado por

contrato, agravio, o de lo contrario, será presentado exclusivamente en el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas. Con respecto a dicha acción, las Partes establecen de manera irrevocable y consentimiento a la jurisdicción material y personal y lugar en tales tribunales y renuncian a cualquier argumento de que tal Tribunal es inconveniente, inadecuado, o de otra manera un foro no apropiado.

62. Moneda de los Estados Unidos: Las cantidades de dinero en este Acuerdo están expresados en dólares de los Estados Unidos.

63. Tiempo: Si alguna fecha límite impuesta por el presente Acuerdo cae en un día no laborable, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

64. Renuncia: La renuncia de una Parte de cualquier incumplimiento de este Acuerdo por otra Parte no será considerada como una renuncia de cualquier otro incumplimiento anterior o posterior de este Acuerdo.

65. Anexos: Los anexos al presente Acuerdo se incorporan por referencia como si se expusiera en el presente Acuerdo.

66. Integración y Modificación: Este acuerdo se basa en el entendimiento y el acuerdo de las Partes con respecto a la materia objeto del presente Acuerdo y sustituye todos los anteriores acuerdos, entendimientos, negociaciones y las comunicaciones, ya sea oral o escrito, con respecto a dicho asunto. Sin limitar la generalidad de lo anterior, el presente Acuerdo anula y sustituye cualquier acuerdo que surgió, o se alega que han surgido, en conexión con o relacionados con la Propuesta del Mediador del 16 de noviembre de 2015 enviado a las Partes por Jed Melnick y Simone Lechuk. Ni el presente Contrato, ni ninguna disposición o término de este Acuerdo, podrá ser modificado, alterado, revocado, complementado, renunciado, o cambiado de otro modo, excepto por un escrito firmado por todas las Partes.

67. Cambios Acordados: No obstante cualquier otra disposición en este Acuerdo, las Partes pueden dar su consentimiento, pero no están obligados a dar su consentimiento, a los cambios substantivos formulados por el Tribunal a la Orden de Calendario, la Notificación, la Orden Judicial, la Sentencia Acción Cobertura y Orden Judicial, las Sentencia de Acción de Terceros y Orden Judicial, u otros documentos presentados. Cualquier tal consentimiento debe ser por escrito y firmado por todas las Partes o debe ser aceptado por todas las Partes en el expediente en la audiencia pública.

68. Las Contrapartes: El presente Acuerdo podrá ser ejecutado en uno o varios ejemplares, cada uno de los cuales a todos los efectos se entenderá que constituye original, pero todos los cuales en conjunto se constituirán como uno y el mismo instrumento.

[PÁGINA DE FIRMAS A CONTINUACIÓN]

EN FE DE LA CUAL, las Partes han ejecutado este Acuerdo que significa su acuerdo a los términos antes indicados.

Ralph Janvey, en su calidad de Administrador
Judicial de la Administración Judicial de Stanford

John J. Little, en su calidad de Examinador

Comité Oficial de Inversores de Stanford

Por: John J. Little
Título: Presidente

Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London

Por: Gary Mann
Título: Ajustador de Demandas Senior en Brit Global Specialty

Lexington Insurance Company

Por: Andy Tucker
Título: Vicepresidente de Reclamaciones por Siniestros

Arch Specialty Insurance Company

Por: Jeremy Salzman
Título: Vicepresidente / Asesor de Reclamaciones

ANEXO A

LISTA DE ACUSADOS QUE SERÁN DESESTIMADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IDENTIFICADAS EN EL PÁRRAFO 44 DEL ACUERDO:

1. Rebecca Hamric
2. Glen Rigby
3. Linda Wingfield
4. Gilbert Lopez
5. Mark Kuhrt
6. Luis Garcia
7. Henry Amadio
8. Daniel Bogar
9. Bernerd Young
10. Jay Comeaux
11. Jason Green
12. Suzanne Hamm
13. Jack Staley
14. Claude Reynaud

ANEXO B

LISTA NO EXCLUSIVA DE DEMANDAS INDIRECTAS NO AFECTADAS POR EL ACUERDO Y NO PARA SER LIBERADAS DE CONFORMIDAD AL ACUERDO:

1. *Janvey contra. Alguire, et al.*, No. 3:09-cv-0724 (N.D. Tex.) (excepto por Jason Green)*
2. *Janvey & OSIC contra Alvarado, et al.*, No. 3:10-cv-2584 (N.D. Tex.) (con respecto a Mauricio Alvarado solamente)
3. *Janvey contra Hamric, et al.*, No. 3:13-cv-775 (N.D. Tex.) (con respecto a Laura Holt solamente)
4. *Janvey, et al. contra Greenberg Traurig, LLP, et al.*, No. 3:12-cv-4641 (N.D. Tex.)
5. *Janvey & OSIC contra Bogar, et al.*, No. 3:14-cv-3635 (N.D. Tex.) (con respecto a Osvaldo Pi solamente)
6. *Janvey & OSIC contra Rodriguez-Tolentino, et al.*, No. 3:10-cv-2290 (N.D. Tex.)
7. *Janvey contra Nanes*, No. 3:15-cv-3171 (N.D. Tex.)
8. *Janvey contra Rincon*, No. 3:11-cv-1659 (N.D. Tex.)
9. *Janvey & OSIC contra Breazeale, Sachse, & Wilson, et al.*, No. 3:11-cv-329 (N.D. Tex.) (con respecto a J.D. Perry solamente)
10. *Janvey & OSIC contra Vingerhoedt and SANO Education Trust*, No. 3:11-cv-291 (N.D. Tex.)
11. *Janvey contra Conzelman and Johnson*, No. 3:11-cv-2788 (N.D. Tex.)
12. *Janvey & OSIC contra Tonarelli*, No. 3:10-cv-1955 (N.D. Tex.)
13. *Janvey & OSIC contra Giusti*, No. 3:11-cv-292 (N.D. Tex.)
14. *Janvey & OSIC contra Romero*, No. 3:11-cv-297 (N.D. Tex.)
15. *Janvey contra Wieselberg, et al.*, No. 3:10-cv-1394 (N.D. Tex.)
16. *Janvey contra Stanford*, No. 11-cv-1199 (N.D. Tex.)
17. *Janvey & OSIC contra Proskauer Rose LLP, et al.*, 3:13-cv-477 (N.D. Tex.)
18. *Janvey contra Hughes*, No. 1:15-ap-90312 (Bankr. M.D. Tenn.)

19. *In re: Charles Hughes*, No. 1:15-bk-02164 (Bankr. M.D. Tenn.)
20. *In re: Charles Brickey*, No. 11-26722 (Bankr. W.D. Tenn.)
21. *In re: Thomas Sjoblom*, No. 14-00329 (Bankr. D.D.C.)
22. *In re: Peter Romero*, No. 15-23570 (Bankr. D. Md.)
23. *Troice contra Willis of Colorado, Inc., et al.*, No. 09-1274 (N.D. Tex.)
24. *Janvey contra Willis of Colorado, Inc., et al.*, No. 13-3980 (N.D. Tex.)

* -- El director / oficial / acusados de los empleados nombrados en *Janvey contra Alguire*, No. 3:09-CV-0724-N (N.D. Tex.) que no han de ser desestimados o liberados en virtud del Acuerdo, incluye pero no se limita a:

- i. Jeffrey E. Adams
- ii. Paul Adkins
- iii. Jeannette Aguilar
- iv. James R. Alguire
- v. Peggy Allen
- vi. Orlando Amaya
- vii. Victoria Anctil
- viii. Tiffany Angelle
- ix. Susana Anguiano
- x. James F. Anthony
- xi. Sylvia Aquino
- xii. Juan Araujo
- xiii. Monica Ardesi
- xiv. George Arnold
- xv. John Michael Arthur
- xvi. Patricio Atkinson

- xvii. Mauricio Aviles
- xviii. Donal Bahrenburg
- xix. Brown Baine
- xx. Timothy Bambauer
- xxi. Isaac Bar
- xxii. Elias Barbar
- xxiii. Stephen R. Barber
- xxiv. Jonathan Barrack
- xxv. Robert Barrett
- xxvi. Jane E. Bates
- xxvii. Timothy W. Baughman
- xxviii. Marie Bautista
- xxix. Oswaldo Bencomo
- xxx. Teral Bennett
- xxxi. Lori Bensing
- xxxii. Andrea Berger
- xxxiii. Marc H. Bettinger
- xxxiv. Norman Blake
- xxxv. Stephen G. Blumenreich
- xxxvi. Michael Bober
- xxxvii. Nigel Bowman
- xxxviii. Brad Bradham
- xxxix. Fabio Bramanti
- xl. Fernando Braojos
- xli. Alexandre Braune
- xlii. Charles Brickey
- xliii. Alan Brookshire

ANEXO B

- xliv. Nancy Brownlee
- xlv. Richard Bucher
- xlvi. George Cairnes
- xlvii. Fausto Callava
- xlviii. Robert Bryan Cannon
- xlix. Frank Carpin
- l. Rafael Carriles
- li. Scott Chaisson
- lii. James C. Chandley
- liii. Naveen Chaudhary
- liv. Jane Chernovetzky
- lv. Susana Cisneros
- lvi. Ron Clayton
- lvii. Neal Clement
- lviii. Christopher Collier
- lix. Michael Conrad
- lx. Bernard Cools-Lartigue
- lxi. Don Cooper
- lxii. Jose Cordero
- lxiii. Oscar Correa
- lxiv. James Cox
- lxv. John Cravens
- lxvi. Ken Crimmins
- lxvii. Shawn M. Cross
- lxviii. James Cross
- lxix. Patrick Cruickshank
- lxx. Greg R. Day

ANEXO B

- lxxi. William S. Decker
lxxii. Michael DeGolier
lxxiii. Andres Delgado
lxxiv. Pedro Delgado
lxxv. Ray Deragon
lxxvi. Arturo R. Diaz
lxxvii. Ana Dongilio
lxxviii. Matthew Drews
lxxix. Carter W. Driscoll
lxxx. Abraham Dubrovsky
lxxxi. Torben Garde Due
lxxxii. Sean Duffy
lxxxiii. Christopher Shannon Elliotte
lxxxiv. Neil Emery
lxxxv. Thomas Espy
lxxxvi. Jordan Estra
lxxxvii. Jason Fair
lxxxviii. Nolan Farhy
lxxxix. Evan Farrell
xc. Marina Feldman
xci. Ignacio Felice
xcii. Bianca Fernandez
xciii. Freddy Fiorillo
xciv. Lori J. Fischer
xcv. Rosalia Fontanals
xcvi. James Fontenot
xcvii. Juliana Franco

ANEXO B

- xcviii. John Fry
- xcix. Roger Fuller
- c. Attlee Gaal
- ci. Miguel A. Garces
- cii. Gustavo A. Garcia
- ciii. David Braxton Gay
- civ. Gregg Gelber
- cv. Mark Gensch
- cvi. Gregory C. Gibson
- cvii. Michael D. Gifford
- cviii. Eric Gildhorn
- cix. Luis Giusti
- cx. Steven Glasgow
- cxii. John Glennon
- cxiii. Susan Glynn
- cxiiii. Larry Goldsmith
- cxv. Ramiro Gomez-Rincon
- cxvi. Joaquin Gonzalez
- cxvii. Juan Carlos Gonzalez
- cxviii. Russell Warden Good
- cxix. John Grear
- cxx. Stephen Greenhaw
- cxxi. Mark Groesbeck
- cxxii. Billy Ray Gross
- cxxiii. Vivian Guarch
- cxxiiii. Donna Guerrero
- cxxv. John Gutfranski

ANEXO B

- cxxxv. Rodney Hadfield
- cxxxvi. Gary Haindel
- cxxxvii. Jon Hanna
- cxxxviii. Dirk Harris
- cxxxix. Virgil Harris
- cxxx. Kelley L. Hawkins
- cxxxxi. Charles Hazlett
- cxxxii. Roberto T. Helguera
- cxxxiii. Luis Hermosa
- cxxxiv. Daniel Hernandez
- cxxxv. Martine Hernandez
- cxxxvi. Patrica Herr
- cxxxvii. Alfredo Herraез
- cxxxviii. Helena M. Herrero
- cxxxix. Steven Hoffman
- cxl. Robert Hogue
- cxli. John Holliday
- cxlii. Nancy J. Huggins
- cxliii. Charles Hughes
- cxliv. Wiley Hutchins, Jr.
- cxlv. David Innes
- cxlvi. Marcos Iturriza
- cxlvii. Charles Jantzi
- cxlviii. Allen Johnson
- cxlix. Susan K. Jurica
- cl. Marty Karvelis
- cli. Faran Kassam

ANEXO B

- clii. Joseph L. Klingen
- cliii. Robert A. Kramer
- cliv. David Wayne Krumrey
- clv. Bruce Lang
- clvi. Grady Layfield
- clvii. James LeBaron
- clviii. Jason LeBlanc
- clix. William Leighton
- clx. Mayra C. Leon De Carrero
- clxi. Robert Lenoir
- clxii. Humberto Lepage
- clxiii. Francois Lessard
- clxiv. James C. Li
- clxv. Gary Lieberman
- clxvi. Jason Likens
- clxvii. Trevor Ling
- clxviii. Christopher Long
- clxix. Robert Long, Jr.
- clxx. Humberto Lopez
- clxxi. Luis Felipe Lozano
- clxxii. David Lundquist
- clxxiii. Michael MacDonald
- clxxiv. Anthony Makransky
- clxxv. Megan R. Malanga
- clxxvi. Manuel Malvaez
- clxxvii. Maria Manerba
- clxxviii. Michael Mansur

ANEXO B

- clxxix. Iris Marcovich
- clxxx. Janie Martinez
- clxxxI. Claudia Martinez
- clxxxii. Aymeric Martinoia
- clxxxiii. Bert Deems May, Jr.
- clxxxiv. Carol McCann
- clxxxv. Francesca McCann
- clxxxvi. Douglas McDaniel
- clxxxvii. Matthew McDaniel
- clxxxviii. Pam McGowan
- clxxxix. Gerardo Meave-Flores
- cx. Lawrence Messina
- cxI. Nolan N. Metzger
- cxii. William J. Metzinger
- cxiii. Donald Miller
- cxiv. Trenton Miller
- cxv. Hank Mills
- cxvi. Brent B. Milner
- cxvii. Peter Montalbano
- cxviii. Alberto Montero
- cxix. Rolando H. Mora
- cc. David Morgan
- cci. Shawn Morgan
- ccii. Jonathan Mote
- cciii. Carroll Mullis
- cciv. Spencer Murchison
- ccv. Jon Nee

ANEXO B

- ccvi. Aaron Nelson
- ccvii. Gail Nelson
- ccviii. Russell C. Newton, Jr.
- ccix. Norbert Nieuw
- ccx. Lupe Northam
- ccxi. Scott Notowich
- ccxii. Monica Novitsky
- ccxiii. Kale Olson
- ccxiv. John D. Orcutt
- ccxv. Walter Orejuela
- ccxvi. Alfonso Ortega
- ccxvii. Zack Parrish
- ccxviii. Tim Parsons
- ccxix. William Peerman
- ccxx. Beatriz Pena
- ccxxi. Ernesto Pena
- ccxxii. Roberto Pena
- ccxxiii. Roberto A. Pena
- ccxxiv. Dulce Perezmora
- ccxxv. Saraminta Perez
- ccxxvi. Tony Perez
- ccxxvii. James D. Perry
- ccxxviii. Lou Perry
- ccxxix. Brandon R. Phillips
- ccxxx. Randall Pickett
- ccxxxi. Eduardo Picon
- ccxxxii. Edward Prieto

ANEXO B

- ccxxxiii. Christopher Prindle
ccxxxiv. A. Steven Pritsios
ccxxxv. Arturo Prum
ccxxxvi. Maria Putz
ccxxxvii. Judith Quinones
ccxxxviii. Sumeet Rai
ccxxxix. Michael Ralby
ccxl. Leonor Ramirez
ccxli. Nelson Ramirez
ccxlii. David Rappaport
ccxliii. Charles Rawl
ccxliv. Syed H. Razvi
ccxlv. Kathleen M. Reed
ccxlvi. Steven Restifo
ccxlvii. Walter Ricardo
ccxlviii. Giampiero Riccio
ccxlix. Jeffrey Ricks
ccl. Juan C. Riera
ccli. Alan Riffle
cclii. Randolph E. Robertson
ccliii. Steve Robinson
ccliv. Timothy D. Rogers
cclv. Eddie Rollins
cclvi. Peter R. Ross
cclvii. Rocky Roys
cclviii. Thomas G. Rudkin
cclix. Julio Ruelas

ANEXO B

cclx.	Nicholas P. Salas
cclxi.	Tatiana Saldivia
cclxii.	John Santi
cclxiii.	Christopher K. Schaefer
cclxiv.	Louis Schaufele
cclxv.	John Schwab
cclxvi.	Harvey Schwartz
cclxvii.	William Scott
cclxviii.	Haygood Seawell
cclxix.	Leonard Seawell
cclxx.	Morris Serrero
cclxxi.	Doug Shaw
cclxxii.	Nick Sherrod
cclxxiii.	Jon C. Shipman
cclxxiv.	Jordan Sibler
cclxxv.	Rochelle Sidney
cclxxvi.	Brent Simmons
cclxxvii.	Edward Simmons
cclxxviii.	Peter Siragna
cclxxix.	Steve Slewitzke
cclxxx.	Nancy Soto
cclxxxi.	Paul Stanley
cclxxxii.	Sanford Steinberg
cclxxxiii.	Heath Stephens
cclxxxiv.	William O. Stone Jr.
cclxxxv.	David M. Stubbs
cclxxxvi.	Mark V. Stys

ANEXO B

cclxxxvii.	Timothy W. Summers
cclxxxviii.	Paula S. Sutton
cclxxxix.	William Brent Sutton
ccxc.	Ana Tanur
ccxci.	Juan Carlos Terrazas
ccxcii.	Scot Thigpen
ccxciii.	Christopher Thomas
ccxciv.	Mark Tidwell
ccxcv.	Yliana Torrealba
ccxcvi.	Jose Torres
ccxcvii.	Al Trullenque
ccxcviii.	Audrey Truman
ccxcix.	Roberto Ulloa
ccc.	Eric Urena
ccci.	Miguel Valdez
cccii.	Nicolas Valera
ccci.	Tim Vanderver
ccciv.	Jaime Vargas
cccv.	Pete Vargas
cccvi.	Ettore Ventrice
cccvii.	Mario Vieira
cccviii.	Evely Villalon
cccix.	Maria Villanueva
ccc.	Chris Villemarette
cccxi.	Daniel Vitrian
ccc.	Charles Vollmer
ccc.	James Weller

ANEXO B

- cccxiv. Bill Whitaker
- cccxv. Donald Whitley
- cccxvi. David Whitemore
- cccxvii. Charles Widener
- cccxviii. John Whitfield Wilks
- cccxix. Thomas Woolsey
- cccxx. Michael Word
- cccxxi. Ryan Wrobleske
- cccxxii. Ihab Yassine
- cccxxiii. Leon Zaidner

ANEXO C

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO NORTE DE LA
DIVISION TEXAS DALLAS**

COMISIÓN DE VALORES Y BOLSA,	§	
	§	
Demandante,	§	
	§	
contra	§	Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N
	§	
STANFORD INTERNATIONAL BANK,	§	
LTD., et al.,	§	
	§	
Demandados.	§	

ORDEN JUDICIAL FINAL

Presentada ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada para que se dicte la Orden de Calendario y Moción para Aprobar el Acuerdo Propuesto con Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (en conjunto, los "Aseguradores"), para dictar la Orden de Judicial Final, para dictar las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales Finales, los Honorarios de los Abogados (la "Moción") presentadas por Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial nombrado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd. et al. (el Administrador Judicial"). (Docs. 2324 y 2325, Acción de la SEC.) La Moción se refiere a un acuerdo (el "Acuerdo")² entre los Aseguradores, el Comité Oficial de los Inversores de Stanford, y el Administrador Judicial. Los Aseguradores y el Administrador Judicial son partes a *Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London, et al. contra Ralph S. Janvey*,

¹ "Ciertos Aseguradores del Lloyd's of London" significa Lloyd's of London Aseguradores miembros del Sindicato 2987, 2488, 1886, 1084, 4000, 1183 y 1274.

² El término "Acuerdo" se refiere al Acuerdo Convenido que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice de la Moción.

et al., Acción Civil No. 3:09-cv-01736 (la "Acción de Cobertura"). El Examinador designado por el Tribunal firmó el Acuerdo como Examinador exclusivamente para evidenciar su apoyo y aprobación del Acuerdo y para confirmar sus obligaciones para publicar la Notificación en su página web, pero no es de otra manera de forma individual una parte en la Acción de Cobertura o en el Acuerdo.

Después de la notificación y de una audiencia, y habiendo considerado las presentaciones y escuchado los argumentos del abogado, el Tribunal por la presente CONCEDE la Moción.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de febrero de 2009, este Tribunal designó a Ralph S. Janvey para ser el Administrador Judicial de las Entidades de Stanford. (Doc. 10, *Comisión de Valores y Bolsa contra Stanford International Bank, Ltd.*, No. 3:09-cv-298 (N.D. Tex.) (la "Acción de la SEC")). Tras su nombramiento, el Administrador Judicial hizo reclamaciones de cobertura (las "Demandas Directas") bajo tres pólizas de seguros emitidas por los Aseguradores a las Entidades de Stanford: (1) Póliza de Riesgos Criminales y de Indemnización Profesionales para Entidades Financieras, Número de Póliza 576/MNA851300 (la "Póliza PI"); (2) Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Funcionarios e Indemnización Empresarial, Número de Póliza 576/MNK558900 (la "Póliza de D&O"); y (3) Póliza Adicional de Seguro Global, Número de Póliza 576/MNA831400 (la "Póliza Adicional," y en conjunto con la Póliza PI y la Póliza D&O, las "Pólizas de Seguros" o las "Pólizas").

Las Pólizas de Seguros proporcionan ciertos límites de la cantidad de cobertura disponible. Las Partes disputan los límites disponibles, los efectos jurídicos de las disposiciones que regulan los límites de las Pólizas, y la cantidad de los límites restantes de las Pólizas.

Los Aseguradores disputan que hay cobertura para Demandas Directas y presentaron la Acción de Cobertura, en busca de una declaración de no cobertura bajo las Pólizas de Seguros. El Administrador Judicial contrademanda, alegando, entre otras cosas, incumplimiento de contrato, incumplimiento del deber de buena fe y negocios justos, mala fe en virtud del Código de Seguros de Texas, y la violación de la Ley de Prácticas Comerciales Engañosas de Texas.

Los Aseguradores presentaron una moción para sentencia sobre la alegación, (Doc. 50, Acción de Cobertura), a la que respondió el Administrador Judicial, (Doc. 58, Acción de Cobertura), y que el Tribunal denegó, (Doc. 93, Acción de Cobertura). Los Aseguradores y el Administrador Judicial participaron en el descubrimiento escrito y descubrimiento electrónico, revisando y analizando documentos voluminosos de Stanford mantenidos por la Administración Judicial. Numerosas declaraciones fueron tomadas en los Estados Unidos, Londres y México.

Además de la Acción de Cobertura, las Pólizas de Seguros están o pueden estar implicadas en otros numerosos conflictos. El Administrador Judicial y el Comité presentaron numerosas demandas contra los Asegurados Suscritos (las "Demandas Indirectas"),³ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas. Los Inversores de Stanford⁴ también hicieron numerosas demandas contra los Asegurados Suscritos (las "Demandas de los Inversores de Stanford"),⁵ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas de Seguros. Los Aseguradores sostienen que las Pólizas de Seguros no ofrecen cobertura para las Demandas Indirectas o las Demandas de los Inversores de Stanford, y están implicados en numerosas demandas relacionadas con las diversas

³ El término "Asegurados Suscritos" se define en el Párrafo 25 del Acuerdo. El término "Demandas Indirectas" se define en la página 3 del Acuerdo.

⁴ El término "Inversores de Stanford" se define en las páginas 4-5 del Acuerdo.

⁵ El término "Demandas de los Inversores de Stanford" se define en el Párrafo 21 del Acuerdo.

reclamaciones para la cobertura bajo las pólizas (las "Acciones de Cobertura de Terceros").⁶⁶ No obstante, de conformidad con las pólizas y según lo permitido por la orden previa de este Tribunal (Doc. 831, Acción de la SEC), las Aseguradores han pagado aproximadamente \$30.3 millones de dólares para los gastos de la defensa de varios de los Asegurados Suscritos. El Administrador Judicial ha intervenido o ha tratado de intervenir en las Acciones de Cobertura de Terceros.

La resolución del litigio de la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros es probable que cueste millones de dólares y el resultado es incierto. Reconociendo las incertidumbres, riesgos y costos de litigio, el Administrador Judicial y los Aseguradores, entraron en negociaciones de acuerdo formales, por mediación a partir de junio de 2015. Además del Administrador Judicial y los Aseguradores, el Examinador participó en las conversaciones para un acuerdo, asegurando que la perspectiva del Comité—que el Tribunal designó para "representar a [] en este caso y otros asuntos relacionados," los "clientes de SIBL quienes, a partir del 16 de febrero de 2009 tenían fondos depositados en SIBL y/o fueron titulares de certificados de depósito emitidos por SIBL" (Doc. 1149, Acción de la SEC)—serían escuchado en relación con cualquier propuesta de acuerdo que involucra las Pólizas de Seguros. Tras el último día de la mediación, las partes continuaron sus negociaciones y llegaron a un convenio con los documentos del Acuerdo.

Bajo los términos del Acuerdo, los Aseguradores pagarán \$65,000,000 a la Administración Judicial, los cuales (menos los honorarios de los abogados y gastos) serán distribuidos a los Inversores de Stanford con demandas permitidas. A cambio, los Aseguradores buscan la paz global con respecto a todas las demandas que han sido afirmadas, o que podrían

⁶⁶ El término "Acciones de Cobertura de Terceros" se define en el Párrafo 23 del Acuerdo y Anexo J del Acuerdo.

haber sido afirmadas, en contra de los Aseguradores que surja de, en conexión con, o en relación con: los acontecimientos que condujeron a esta Administración Judicial, la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y las Demandas de los Inversores de Stanford; todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido afirmados en la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y las Demandas de los Inversores de Stanford; las Pólizas de Seguros; la relación de los Aseguradores con las Entidades de Stanford;⁷ y cualquier demanda de cobertura real o potencial bajo las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquiera demanda afirmada en contra de cualquier persona que alguna vez haya tenido algún tipo de relación con cualquiera de las Entidades de Stanford. En consecuencia, el Acuerdo está condicionado a la aprobación e ingreso del Tribunal de esta Orden Judicial Final.

El 27 de junio de 2016, el Administrador Judicial presentó la Moción. (Docs. 2324 y 2325, Acción de la SEC). El Tribunal a partir de entonces dictó una Orden de Calendario el 11 de julio de 2016 (Doc. 2333, Acción de la SEC), que, entre otras cosas, autorizó al Administrador Judicial para proporcionar la notificación del Acuerdo, estableciendo un calendario para la presentación de la Moción, y fijando la fecha para una audiencia. El _____ de 2016, el Tribunal celebró la audiencia programada. Por las razones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera que los términos del Acuerdo son adecuados, justos, razonables y equitativos y que deberá ser y es por el presente documento **APROBADO**. El Tribunal considera, además, concluye que el ingreso de la Orden Judicial Final es apropiado.

⁷ El término "Entidades de Stanford" se define en el Párrafo 20 del Acuerdo y el Anexo H del Acuerdo.

II. ORDEN

Por la presente se **ORDENA, FALLA, Y DECRETA** de la siguiente manera:

1. Los términos utilizados en esta Orden Judicial Final que son definidos en el Acuerdo, a menos que expresamente de lo contrario definido por la presente, tienen el mismo significado que en el Acuerdo.

2. El Tribunal tiene "amplios poderes y amplia discreción para determinar el alivio apropiado en [esta] administración de fondos," incluyendo la autoridad para dictar la Orden Judicial Final. *SEC contra Kaleta*, 530 F. Anexo 360, 362 (5th Cir. 2013) (citas internas omitidas). Por otra parte, el Tribunal tiene jurisdicción en el tema de esta acción, y el Administrador Judicial es la parte adecuada para buscar que se dicte la Orden Judicial Final.

3. El Tribunal considera que la metodología, la forma, el contenido y la difusión de la Notificación: (i) se llevaron a cabo de acuerdo con los requisitos de la Orden de Calendario; (ii) constituyen la notificación más practicable; (iii) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Personas interesadas en el Acuerdo, las liberaciones en ella, y los mandatos previstos en la Orden Judicial Final y las Sentencias y Órdenes Judiciales Final para ser dictadas en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros; (iv) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las personas interesadas del derecho a objetar el Acuerdo, esta la Orden Judicial Final, y las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales, para ser dictadas en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros y comparecer en la Audiencia de Aprobación Final; (v) fueron razonables y constituida por, adecuada y suficiente antelación; (vi) cumplió con todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso), y el Reglamento del Tribunal; y (vii) se

proporcionó a todas las personas una oportunidad plena y justa de ser escuchado sobre estos asuntos.

4. El Tribunal considera que el acuerdo fue alcanzado tras un litigio sustancial y una extensa investigación de los hechos y el resultado de vigorosa, de buena fe, imparcialidad, las negociaciones mediadas que implican un abogado experimentado y competente. Las demandas concurrentes en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros implican cuestiones legales y de hecho complejas que requieren una cantidad considerable de tiempo y gastos para litigar, con la incertidumbre en cuanto al resultado. El rango de posibles resultados incluye que puede que no haya cobertura de cualquier especie en las Pólizas de Seguros, que puede haber menos cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo, o que puede haber más cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo. En cualquier caso, el producto de las Pólizas de Seguros representa un grupo finito de recursos. En ausencia del Acuerdo, el beneficio de las Pólizas de Seguros, en cualquier medida que estén disponibles, se disiparía por mera casualidad, en lugar de a través de la consideración de la equidad o imparcialidad.

5. Además, es evidente que los Aseguradores nunca estarían de acuerdo con los términos del Acuerdo, a menos que se les asegure "paz general" con respecto a todas las demandas que han sido, o podría ser, afirmadas en contra de los aseguradores que surgen de, en conexión con, o relativas a la relación real o supuesta aseguradora-asegurado entre los Aseguradores, por una parte, y los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, y los Inversores de Stanford, por otra parte.

6. El mandato contra cualquiera de dichas demandas contra los Aseguradores, es por lo tanto una orden auxiliar necesaria y adecuada para el alivio obtenido por las Entidades de Stanford, y por extensión, a las víctimas del esquema Stanford Ponzi, de conformidad con el

Acuerdo. *Ver Kaleta*, 530 F. Anexo en 362 (dictando orden judicial y mandato contra las demandas de los inversores como "beneficio complementario" a un acuerdo en un procedimiento de Administración Judicial de la SEC).

7. De conformidad con el Acuerdo y bajo la Moción por el Administrador Judicial, en la Acción de la SEC este Tribunal aprobará un Plan de Distribución que será distribuido justo y razonable el producto neto del Monto del Acuerdo (menos los honorarios y gastos de abogados) a los Inversores de Stanford que tienen demandas aprobadas por el Administración Judicial. El Tribunal considera que proceso de las reclamación del Administrador Judicial y el Plan de Distribución previsto en el Acuerdo han sido diseñados para garantizar que todos los Inversores de Stanford han recibido la oportunidad de perseguir sus demandas a través del proceso de las demandas del Administrador Judicial previamente aprobados por el Tribunal. (Doc. 1584, Acción de la SEC.)

8. El Tribunal considera además, que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

9. Como corresponde, el Tribunal considera que el Acuerdo es, en todos los aspectos, justo, razonable y adecuado, y en el mejor interés de todas las Personas solicitando un interés en, teniendo autoridad sobre, o afirmando una demanda contra los Aseguradores, los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, el Administrador Judicial, o la Administración Judicial. El convenio, cuyos términos se establecen en el Acuerdo, queda aprobado por la presente plenamente y definitivamente. Las Partes están dirigidas a implementar y consumir el Acuerdo de conformidad con sus términos y disposiciones de la presente Orden Judicial Final.

10. Basado en las consideraciones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera además, que el Acuerdo y esta Orden son razonables, justas, y equitativas, no obstante que algunas personas que pueden calificar como los Aseguradores Suscritos ya no estarán en condiciones de buscar un seguro de cobertura de las Aseguradoras para las demandas relacionadas con Stanford contra ellos que no se resuelven por el Acuerdo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 39 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores deberán estar completamente liberados, absueltos, y para siempre descargados de todas las Demandas Convenidas por el Administrador Judicial o el Comité, incluyendo cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamo, derecho de acción o cualquier tipo de demanda, ya sea o no actualmente afirmada, conocida, sospechada, existente o visible, y si en base a la ley federal, la ley estatal, la ley extranjera, derecho común, o de otra manera, y basándose en el contrato, agravio, estatuto, la ley, equidad o de otra manera, que el Administrador Judicial, la Administración Judicial, el Comité, los Demandantes, los Aseguradores Suscritos, los Inversores de Stanford, y las Personas, entidades e intereses representados por aquellas personas que alguna vez ha tenido, tiene ahora, o puedan tener en el futuro, tendrá, o puede tener, directamente, de forma representativa, por derivación, o en cualquier otro concepto, para que, sobre, derivada de, relacionada con, o en razón de cualquier asunto, causa o lo que sea, que, en su totalidad o en parte, las preocupaciones, relacionadas con, surjan de, o está en alguna manera conectadas con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las entidades de Stanford; (iv) una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las Pólizas de Seguros en relación con la

Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier reclamación planteada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier afiliación con cualquier demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; y (ix) todas los asuntos que fueron o pudieron haber sido formuladas en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciadas en cualquier Tribunal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 40 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, las Partes Liberadas de la Administración Judicial deberán estar completamente liberadas, absueltas, y para siempre descargada de todas las Demandas Convenidas por los Aseguradores.

13. No obstante cualquier disposición contraria en esta Orden Judicial Final, futuras liberaciones no liberan los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo o impide que las Partes ejecuten o efectúen los términos del Acuerdo.

14. El Tribunal por la presente impide, refrena y ordena permanentemente al Administrador Judicial, a la Administración Judicial, al Comité, a los Demandantes, a los Inversores de Stanford, los Aseguradores Suscritos, las Partes Interesadas, y todas las demás Personas o entidades, ya sea actuando en conjunto con lo anterior o demandar por, a través, o en virtud de lo anterior, o de otra manera, todos y de forma individual, de forma directa, indirecta, o a través de un tercero, instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, archivando, alentando, solicitando, apoyando, participando, colaborando en, o de otra manera procesando, contra cualquiera de los Aseguradores o

cualquiera de las Partes Liberadas de los Aseguradores, cualquier acción, juicio, causa de acción, reclamo, investigación, demanda, reclamación o procedimiento de cualquier naturaleza, incluyendo pero no se limita a los litigios, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Tribunal, ya sea de forma individual, por derivación, en nombre de una clase, como un miembro de una clase, o en cualquier otra condición, que de alguna manera se relaciona con, se basa en, surge de, relacionada con, o esté conectada con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con uno o más de las entidades de Stanford; (iv) uno o más de las relaciones de los Aseguradores con una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier demanda afirmada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier la afiliación a cualquier Demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; (ix) las Demandas de los Inversores de Stanford; y (x) todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido formuladas en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciados en cualquier Tribunal.

15. Los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores no tienen ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad alguna con respecto al contenido de la notificación; el proceso de Notificación; el Plan de Distribución; la ejecución del Plan de Distribución; la gestión, la inversión, el desembolso de la asignación, o cualquier otra administración o supervisión del Monto del Acuerdo, cualquiera otros fondos pagados o

recibidos en relación con el Acuerdo o cualquier parte del mismo; el pago o retención de impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las demandas con el Monto del Acuerdo, cualquier parte del Monto del Acuerdo, o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con el Acuerdo; y por cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos de expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de las materias anteriores. No apelación, desafío, decisión, o cualquier otro asunto relativo a cualquier materia establecido en el presente párrafo operará para terminar o cancelar el Acuerdo o esta Orden Judicial Final.

16. El Tribunal considera el dictar la Orden Judicial Final como un intercambio del pago del Monto del Acuerdo de conformidad con los términos del Acuerdo es justo y razonable sobre la base de, al menos, las siguientes consideraciones: (i) los Aseguradores tienen derecho a agotar los límites de la póliza conviniendo con uno, pero no todos los asegurados; (ii) los beneficios del seguro representan un grupo finito de los recursos disponibles para satisfacer las demandas contra los Aseguradores Suscritos; (iii) existe una disputa considerable sobre el monto de los beneficios disponibles bajo las Pólizas de Seguros; (iv) el beneficio de las pólizas de seguros puede ser menor que el Monto del Acuerdo, en cuyo caso el Acuerdo daría como resultado el agotamiento de los fondos bajo Pólizas de Seguros; (v) en ausencia de un acuerdo global y la Orden Judicial Final, los Aseguradores no estarían dispuestos a pagar el Monto del Acuerdo y de este modo permitiendo a cualquier Persona para retener el derecho a litigar las cuestiones de cobertura y los límites de pólizas disponibles lo que podría ir en detrimento de todas las personas interesado en las Pólizas de Seguros; (vi) en ausencia de un acuerdo, los potenciales beneficiarios de las Pólizas de Seguros podrían recuperar sustancialmente menos de lo que está disponible de conformidad con las Pólizas de Seguros; (vii) el Monto del Acuerdo es

justa y equitativa teniendo en cuenta los méritos de las demandas y posibles demandas liberadas y defensas de los Aseguradores para esas demandas y posibles demandas; y (viii) el Acuerdo representa un equilibrio justo y razonable de los diversos intereses implicados por las Pólizas de Seguros y disputas y controversias relacionadas con los mismos.

17. Nada en esta Orden Judicial Final o el Acuerdo y ningún aspecto del Acuerdo o la negociación del mismo es, o deberá interpretarse como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o negligencia, o de cualquier invalidación por omisión en las demandas o defensas de las Partes en relación con cualquiera de las demandas, reclamaciones, alegaciones o defensas de la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, as Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier otro procedimiento.

18. Nada en esta Orden Judicial Final tiene por objeto liberar al Administrador Judicial o las demandas del Comité en el procedimiento identificado en el Anexo B del Acuerdo, o prevenir, impedir, restringir o prohibir la continuación de dicho procedimiento por el Administrador Judicial o el Comité.

19. Los Aseguradores por la presente son ordenados a entregar el Monto del Acuerdo (\$ 65,000,000) como se describe en los Párrafos 19 y 26 del Acuerdo. Además, se les ordena a las Partes que actúen de conformidad con las demás disposiciones del Acuerdo.

20. Sin incidir en modo alguno la finalidad de esta Orden Judicial Final, el Tribunal mantiene la continua y exclusiva jurisdicción sobre las Partes para los fines de, entre otras cosas, la administración, la interpretación, la consumación, y la aplicación del Acuerdo, la Orden de Calendario, y esta Orden Judicial Final, incluyendo, sin limitación, los mandatos, órdenes judiciales final, y comunicados en el presente documento, y para dictar órdenes relativas a la

aplicación del Acuerdo, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios y gastos de abogado del Administrador Judicial.

21. El Tribunal considera y determina expresamente, de conformidad con la Regla Federal de Procedimiento Civil 54(b), que no hay una razón justa para cualquier retraso en dictar esta Orden Judicial Final, la cual es a la vez ambos, definitiva y apelable, y un inmediato fallo por el Secretario del Tribunal se ordena expresamente.

22. Esta Orden Judicial Final será notificada por el abogado del Administrador Judicial, por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, a cualquier persona o entidad que presentó una objeción a la aprobación del Acuerdo, o a esta Orden Judicial Final.

Firmado el _____ de 2016

David C. Godbey
JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS

ANEXO D

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO NORTE DE LA
DIVISION TEXAS DALLAS**

**CIERTOS ASEGURADORES EN
LLOYD'S OF LONDON Y ARCH
SPECIALTY INSURANCE CO.,**

Demandantes,

contra

**RALPH S. JANVEY,
EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR
JUDICIAL DESIGNADO POR EL
TRIBUNAL PARA STANFORD
INTERNATIONAL BANK, LTD, ET.AL.,**

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Acción Civil No. 3:09-cv-1736

Demandado.

SENTENCIA FINAL Y ORDEN JUDICIAL FINAL

Presentada ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada para que se dicte la Orden de Calendario y Moción para Aprobar el Acuerdo Propuesto con Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (en conjunto, los "Aseguradores"), para dictar la Orden Judicial Final, para dictar las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales Finales, los Honorarios de los Abogados (la "Moción") presentadas por Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial nombrado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd., et al. (el Administrador Judicial"). (Docs. 2324 y 2325, la

¹ "Ciertos Aseguradores del Lloyd's of London" significa Lloyd's of London Aseguradores miembros del Sindicato 2987, 2488, 1886, 1084, 4000, 1183 y 1274.

Acción de la SEC.) La Moción se refiere a un acuerdo (el "Acuerdo")² entre los Aseguradores, el Comité Oficial de los Inversores de Stanford, y el Administrador Judicial. Los Aseguradores y el Administrador Judicial son partes a *Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London et al. contra Ralph S. Janvey, et al.*, Acción Civil No. 3:09-cv-01736 (la "Acción de Cobertura"). El Examinador designado por el Tribunal firmó el Acuerdo como Examinador exclusivamente para evidenciar su apoyo y aprobación del Acuerdo y para confirmar sus obligaciones para publicar la Notificación en su página web, pero no es de otra manera de forma individual una parte en la Acción de Cobertura o en el Acuerdo.

Después de la notificación y de una audiencia, y habiendo considerado las presentaciones y escuchado los argumentos del abogado, el Tribunal por la presente CONCEDE la Moción.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de febrero de 2009, este Tribunal designó a Ralph S. Janvey para ser el Administrador Judicial de las Entidades de Stanford. Expediente No. 10, *Comisión de Valores y Bolsa contra Stanford International Bank, Ltd., et al.*, No. 3:09-cv-298 (N.D. Tex.) (la "Acción de la SEC"). Tras su nombramiento, el Administrador Judicial hizo reclamaciones de cobertura (las "Demandas Directas") bajo tres pólizas de seguros emitidas por los Aseguradores a las Entidades de Stanford: (1) Póliza de Riesgos Criminales y de Indemnización Profesionales para Entidades Financieras, Número de Póliza 576/MNA851300 (la "Póliza PI"); (2) Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Funcionarios e Indemnización Empresarial, Número de Póliza 576/MNK558900 (la "Póliza de D&O"); y (3) Póliza Adicional de Seguro Global, Número de Póliza 576/MNA831400 (la "Póliza Adicional," y en conjunto con la Póliza PI y la Póliza D&O, las "Pólizas de Seguros" o las "Pólizas").

² El término "Acuerdo" se refiere al Acuerdo Convenido que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice de la Moción.

Las Pólizas de Seguros proporcionan ciertos límites de la cantidad de cobertura disponible. Las Partes disputan los límites disponibles, los efectos jurídicos de las disposiciones que regulan los límites de las Pólizas, y la cantidad de los límites restantes de las Pólizas.

Los Aseguradores disputan que hay cobertura para las Demandas Directas y presentaron la Acción de Cobertura, en busca de una declaración de no cobertura bajo las Pólizas de Seguros. El Administrador Judicial contrademanda, alegando, entre otras cosas, incumplimiento de contrato, incumplimiento del deber de buena fe y negocios justos, mala fe en virtud del Código de Seguros de Texas, y la violación de la Ley de Prácticas Comerciales Engañosas de Texas.

Los Aseguradores presentaron una moción para sentencia sobre la alegación (Doc. 50, Acción de Cobertura), a la que respondió el Administrador Judicial, (Doc. 58, Acción de Cobertura), y que el Tribunal denegó, (Doc. 93, Acción de Cobertura). Los Aseguradores y el Administrador Judicial participaron en el descubrimiento escrito y descubrimiento electrónico, revisando y analizando voluminosos documentos de Stanford mantenidos por la Administración Judicial. Numerosas declaraciones fueron tomadas en los Estados Unidos, Londres y México.

Además de la Acción de Cobertura, las Pólizas de Seguros están o pueden estar implicadas en otros numerosos conflictos. El Administrador Judicial y el Comité presentaron numerosas demandas contra los Asegurados Suscritos (las "Demandas Indirectas"),³ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas. Los Inversores de Stanford⁴ también hicieron numerosas demandas contra los Asegurados Suscritos (las "Demandas de los Inversores de Stanford"),⁵ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas de Seguros. Los Aseguradores sostienen que las Pólizas de

³ El término "Asegurados Suscritos" se define en el Párrafo 25 del Acuerdo. El término "Demandas Indirectas" se define en la página 3 del Acuerdo.

⁴ El término "Inversores de Stanford" se define en las páginas 4-5 del Acuerdo.

⁵ El término "Demandas de los Inversores de Stanford" se define en el Párrafo 21 del Acuerdo.

Seguros no ofrecen cobertura para las Demandas Indirectas o las Demandas de los Inversores de Stanford, y están implicados en numerosas demandas relacionadas con las diversas reclamaciones para la cobertura bajo las pólizas (las "Acciones de Cobertura de Terceros").⁶⁶ No obstante, de conformidad con las pólizas y según lo permitido por la orden previa de este Tribunal (Doc. 831, la Acción de la SEC), los Aseguradores han pagado aproximadamente \$30.3 millones de dólares para los gastos de la defensa de varios de los Aseguradores Suscritos. El Administrador Judicial ha intervenido o ha tratado de intervenir en las Acciones de Cobertura de Terceros.

La resolución del litigio de la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros es probable que cueste millones de dólares y el resultado es incierto. Reconociendo las incertidumbres, riesgos y costos de litigio, el Administrador Judicial y los Aseguradores, entraron en negociaciones de acuerdo formales, por mediación a partir de junio de 2015. Además del Administrador Judicial y los Aseguradores, el Examinador participó en las conversaciones para un Acuerdo, asegurando que la perspectiva del Comité—que el Tribunal designó para "representar a [] en este caso y otros asuntos relacionados," los "clientes de SIBL quienes, a partir del 16 de febrero de 2009 tenían fondos depositados en SIBL y/o fueron titulares de certificados de depósito emitidos por SIBL" (Doc. 1149, la Acción de la SEC)—serían escuchado en relación con cualquier propuesta de acuerdo que involucra las Pólizas de Seguros. Tras el último día de la mediación, las partes continuaron sus negociaciones y llegaron a un convenio que está documentado en el Acuerdo.

Bajo los términos del Acuerdo, los Aseguradores pagarán \$65,000,000 a la Administración Judicial, los cuales (menos los honorarios de los abogados y gastos) serán

⁶⁶ El término "Acciones de Cobertura de Terceros" se define en el Párrafo 23 del Acuerdo y Anexo J del Acuerdo.

distribuidos a los Inversores de Stanford con demandas permitidas. A cambio, los Aseguradores buscan la paz global con respecto a todas las demandas que han sido afirmadas, o que podrían haber sido afirmadas, en contra de los Aseguradores que surja de, en conexión con, o en relación con: los acontecimientos que condujeron a esta Administración Judicial, la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y las Demandas de los Inversores de Stanford; todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido afirmados en la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y Demandas de los Inversores de Stanford; las Pólizas de Seguros; la relación de los Aseguradores con las Entidades de Stanford;⁷ y cualquier demanda de cobertura real o potencial bajo las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquiera demanda afirmada en contra de cualquier persona que alguna vez haya tenido algún tipo de relación con cualquiera de las Entidades de Stanford. En consecuencia, el Acuerdo está condicionado a la aprobación e ingreso del Tribunal de esta Sentencia Final y Orden Judicial.

El 27 de junio de 2016, el Administrador Judicial presentó la Moción. (Docs. 2324 y 2325, la Acción de la SEC.) El Tribunal a partir de entonces dictó una Orden de Calendario el 11 de julio de 2016 (Doc. 2333, la Acción de la SEC), que, entre otras cosas, autorizó al Administrador Judicial para proporcionar la notificación del Acuerdo, estableciendo un calendario para la presentación de la Moción, y fijando la fecha para una audiencia. El _____ de 2016, el Tribunal celebró la audiencia programada. Por las razones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera que los términos del Acuerdo son adecuados, justos,

⁷ El término "Entidades de Stanford" se define en el Párrafo 20 del Acuerdo y el Anexo H del Acuerdo.

razonables y equitativos y que deberá ser y es por el presente APROBADO. El Tribunal considera, además, concluye que el ingreso de la Sentencia Final y Orden Judicial es apropiado.

II. ORDEN

Por la presente se **ORDENA, FALLA, Y DECRETA** de la siguiente manera:

1. Los términos utilizados en esta la Sentencia Final y Orden Judicial que son definidos en el Acuerdo, a menos que expresamente de lo contrario definido por la presente, tienen el mismo significado que en el Acuerdo.

2. Como este caso está relacionado al procedimiento de la Administración Judicial equitativo en la Acción de la SEC, el Tribunal tiene "amplios poderes y amplia discreción para determinar el alivio apropiado en [esta] "administración de fondos", incluyendo la autoridad para dictar la Sentencia Final y Orden Judicial Final. *SEC contra Kaleta*, 530 F. Anexo 360, 362 (5th Cir. 2013) (citas internas omitidas). Por otra parte, el Tribunal tiene jurisdicción en el tema de esta acción, y el Administrador Judicial es la parte adecuada para buscar que se dicte la Sentencia Final y Orden Judicial Final.

3. El Tribunal considera que la metodología, la forma, el contenido y la difusión de la Notificación: (i) se llevaron a cabo de acuerdo con los requisitos de la Orden de Calendario; (ii) constituyen la notificación más practicable; (iii) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Personas interesadas en el Acuerdo, las liberaciones en ella, y los mandatos previstos en esta Sentencia Final y la Orden Judicial, la Orden Judicial Final para ser dictada en la Acción de la SEC y las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales Finales para ser dictada en las Acciones de Cobertura de Terceros; (iv) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las personas interesadas del derecho a objetar el Acuerdo, esta Sentencia Final y la Orden Judicial, la Orden de Judicial Final

para ser dictada en la Acción de la SEC y las Sentencias Finales y las Órdenes Judiciales Finales para ser dictadas en las Acciones de Cobertura de Terceros; y comparecer en la Audiencia de Aprobación Final; (v) fueron razonables y constituida por, adecuada y suficiente antelación; (vi) cumplió con todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso), y el Reglamento del Tribunal; y (vii) se proporcionó a todas las personas una oportunidad plena y justa de ser escuchado sobre estos asuntos.

4. El Tribunal considera que el acuerdo fue alcanzado tras un litigio sustancial y una extensa investigación de los hechos y el resultado de vigorosa, de buena fe, imparcialidad, las negociaciones mediadas que implican un abogado experimentado y competente. Las demandas concurrentes en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros implican cuestiones legales y de hecho complejas que requieren una cantidad considerable de tiempo y gastos para litigar, con la incertidumbre en cuanto al resultado. El rango de posibles resultados incluye que puede que no haya cobertura de cualquier especie en las pólizas de seguros, que puede haber menos cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo, o que puede haber más cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo. En cualquier caso, el producto de las Pólizas de Seguros representa un grupo finito de recursos. En ausencia del Acuerdo, el beneficio de las Pólizas de Seguros, en cualquier medida que estén disponibles, se disiparía por mera casualidad, en lugar de a través de la consideración de la equidad o imparcialidad.

5. Además, es evidente que los Aseguradores nunca estarían de acuerdo con los términos del Acuerdo, a menos que se fueran asegurados "paz general" con respecto a todas las demandas que han sido, o podrías ser, afirmadas en contra de los aseguradores que surgen de, en conexión con, o relativas a la relación real o supuesta aseguradora-asegurado entre los

Aseguradores, por una parte, y los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, y los Inversores de Stanford, por otra parte.

6. El mandato contra dichas demandas contra los Aseguradores, es por lo tanto una orden auxiliar necesaria y adecuada para el alivio obtenido por las Entidades de Stanford, y por extensión, a las víctimas del esquema Stanford Ponzi, de conformidad con el Acuerdo. *Ver Kaleta*, 530 F. Anexo en 362 (dictando orden y mandato contra las demandas de los inversores como "beneficio complementario" a un acuerdo en un procedimiento de Administración Judicial de la SEC).

7. De conformidad con el Acuerdo y bajo la Moción por el Administrador Judicial en la Acción de la SEC, este Tribunal aprobará un Plan de Distribución que será distribuido justo y razonable el producto neto del Monto del Acuerdo (menos los honorarios y gastos de abogados) a los Inversores de Stanford que tienen demandas aprobadas por el Administración Judicial. El Tribunal considera que el proceso de reclamación del Administrador Judicial y el Plan de Distribución previsto en el Acuerdo han sido diseñados para garantizar que todos los Inversores de Stanford han recibido la oportunidad de perseguir sus demandas a través del proceso de las demandas del Administrador Judicial previamente aprobados por el Expediente. (Doc. 1584, la Acción de la SEC.)

8. El Tribunal considera además, que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

9. Como corresponde, el Tribunal considera que el Acuerdo es, en todos los aspectos, justo, razonable y adecuado, y en el mejor interés de todas las Personas solicitando un interés en, teniendo autoridad sobre, o afirmando una demanda contra los Aseguradores, los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, el Administrador Judicial, o la

Administración Judicial. El acuerdo, cuyos términos se establecen en el Acuerdo, queda aprobado por la presente plenamente y definitivamente. Las Partes están dirigidas a implementar y consumir el Acuerdo de conformidad con sus términos y disposiciones de la presente la Sentencia Final y Orden Judicial Final.

10. Basado en las consideraciones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera además, que el Acuerdo y esta Orden son razonables, justas, y equitativas, no obstante que algunas personas que pueden calificar como los Aseguradores Suscritos ya no estarán en condiciones de buscar la cobertura seguro de los Aseguradores para las demandas relacionadas con Stanford contra ellos que no se resuelven por el Acuerdo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 39 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores deberán estar completamente liberados, absueltos, y para siempre descargados de todas las Demandas Convenidas por el Administrador Judicial o el Comité, incluyendo cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamo, derecho de acción o cualquier tipo de demanda, ya sea o no actualmente afirmada, conocida, sospechada, existente o visible, y si en base a la ley federal, la ley estatal, la ley extranjera, derecho común, o de otra manera, y basándose en el contrato, agravio, estatuto, la ley, equidad o de otra manera, que el Administrador Judicial, la Administración Judicial, el Comité, los Demandantes, los Aseguradores Suscritos, los Inversores de Stanford, y las Personas, entidades e intereses representados por aquellas personas que alguna vez han tenido, tienen ahora, o puedan tener en el futuro, tendrán, o puede tener, directamente, de forma representativa, por derivación, o en cualquier otro concepto, para que, sobre, derivada de, relacionada con, o en razón de cualquier asunto, causa o lo que sea, que, en su totalidad o en parte, las preocupaciones, relacionadas con,

surjan de, o está en alguna manera conectadas con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las entidades de Stanford; (iv) una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las pólizas de seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier reclamación planteada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier la afiliación con a cualquier demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; y (ix) todas los asuntos que fueron o pudieron haber sido formulados en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relacionado a las Entidades de Stanford pendientes o iniciadas en cualquier Tribunal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 40 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, las Partes Liberadas de la Administración Judicial deberán estar completamente liberadas, absueltas, y para siempre descargada de todas las Demandas Convenidas por los Aseguradores.

13. No obstante cualquier disposición contraria en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final, futuras liberaciones no liberan los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo o impide que las Partes ejecuten o efectúen los términos del Acuerdo.

14. El Tribunal por la presente impide, refrena y ordena permanentemente al Administrador Judicial, a la Administración Judicial, al Comité, a los Demandantes, a los Inversores de Stanford, los Aseguradores Suscritos, las Partes Interesadas, y todas las demás

Personas o entidades, ya sea actuando en conjunto con lo anterior o demandando por, a través, o en virtud de lo anterior, o de otra manera, todos y de forma individual, de forma directa, indirecta, o a través de un tercero, instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, archivando, alentando, solicitando, apoyando, participando, colaborando en, o de otra manera procesando, contra cualquiera de los Aseguradores o cualquiera de las Partes Liberadas de los Aseguradores, cualquier acción, juicio, causa de acción, reclamo, investigación, demanda, reclamación o procedimiento de cualquier naturaleza, incluyendo pero no se limita a los litigios, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Tribunal, ya sea de forma individual, por derivación, en nombre de una clase, como un miembro de una clase, o en cualquier otra condición, que de alguna manera se relaciona con, se basa en, surge de, relacionada con, o esté conectada con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con uno o más de las entidades de Stanford; (iv) uno o más de las relaciones de los Aseguradores con una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier demanda afirmada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier afiliación a cualquier Demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; (ix) las Demandas de los Inversores de Stanford; y (x) todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido formulados en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciados en cualquier Tribunal.

15. Los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores no tienen ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad alguna con respecto al contenido de la notificación; el proceso de Notificación; el Plan de Distribución; la ejecución del Plan de Distribución; la gestión, la inversión, el desembolso de la asignación, o cualquier otra administración o supervisión del Monto del Acuerdo, cualquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con el Acuerdo o cualquier parte del mismo; el pago o retención de impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las demandas con el Monto del Acuerdo, cualquier parte del Monto del Acuerdo, o cualesquiera de los otros fondos pagados o recibidos en relación con el Acuerdo; y por cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos de expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de las materias anteriores. No apelación, desafío, decisión, o cualquier otro asunto relativo a cualquier materia establecido en el presente párrafo operará para terminar o cancelar el Acuerdo o esta Sentencia Final y Orden Judicial Final.

16. El Tribunal considera el dictar la Orden Judicial Final como un intercambio del pago del Monto del Acuerdo de conformidad con los términos del Acuerdo es justo y razonable sobre la base de, al menos, las siguientes consideraciones: (i) los Aseguradores tienen derecho a agotar los límites de la póliza conviniendo con uno, pero no todos los asegurados; (ii) los beneficios del seguro representan un grupo finito de los recursos disponibles para satisfacer las demandas contra los Aseguradores Suscritos; (iii) existe una disputa considerable sobre el monto de los beneficios disponibles bajo las Pólizas de Seguros; (iv) el beneficio de las pólizas de seguros puede ser menor que el Monto del Acuerdo, en cuyo caso el Acuerdo daría como resultado el agotamiento de los fondos bajo Pólizas de Seguros; (v) en ausencia de un acuerdo global y la Orden Judicial Final, los Aseguradores no estarían dispuestos a pagar el Monto del

Acuerdo y de este modo permitiendo a cualquier Persona para retener el derecho a litigar las cuestiones de cobertura y los límites de pólizas disponibles lo que podría ir en detrimento de todas las personas interesadas en las Pólizas de Seguros; (vi) en ausencia de un Acuerdo, los potenciales beneficiarios de las Pólizas de Seguros podrían recuperar sustancialmente menos de lo que está disponible de conformidad con las Pólizas de Seguros; (vii) el Monto del Acuerdo es justo y equitativo teniendo en cuenta los méritos de las demandas y posibles demandas liberadas y defensas de los Aseguradores para esas demandas y posibles demandas; y (viii) el Acuerdo representa un equilibrio justo y razonable de los diversos intereses implicados por las Pólizas de Seguros y disputas y controversias relacionadas con los mismos.

17. Nada en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final o el Acuerdo y ningún aspecto del Acuerdo o la negociación del mismo es, o deberá interpretarse como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o negligencia, o de cualquier invalidación por omisión en las demandas o defensas de las Partes en relación con cualquiera de las demandas, reclamaciones, alegaciones o defensas de la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier otro procedimiento.

18. Nada en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final tiene por objeto liberar al Administrador Judicial o las demandas del Comité en el procedimiento identificado en el Anexo B del Acuerdo, o prevenir, impedir, restringir o prohibir la continuación de dicho procedimiento por el Administrador Judicial o el Comité.

19. Los Aseguradores por el presente son ordenados a entregar el Monto del Acuerdo (\$65,000,000) como se describe en los Párrafos 19 y 26 del Acuerdo. Además, se les ordena a las Partes que actúen de conformidad con las demás disposiciones del Acuerdo.

20. Sin incidir en modo alguno la finalidad de esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final, el Tribunal mantiene la continua y exclusiva jurisdicción sobre las Partes para los fines de, entre otras cosas, la administración, la interpretación, la consumación, y la aplicación del Acuerdo, la Orden de Calendario, y esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final, incluyendo, sin limitación, los mandatos, órdenes judiciales, y comunicados en el presente documento, y para dictar órdenes relativas a la aplicación del Acuerdo, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios y gastos de abogado del Administrador Judicial.

21. Esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final será notificada por el abogado del Administrador Judicial, por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, a cualquier persona o entidad que presentó una objeción a la aprobación del Acuerdo, o esta Sentencia Final y Orden Judicial Final.

22. Cada parte cargará con sus propios costos. Todo el alivio que no esté expresamente otorgado por el presente documento es denegado. Al Secretario del Tribunal se le dirige a dictar la Sentencia de conformidad con la presente.

Firmado el _____ de 2016

David C. Godbey
JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS

ANEXO E

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS
UNIDOS PARA EL DISTRITO NORTE DE LA
DIVISION TEXAS DALLAS**

[INSERT UNDERWRITERS OR
UNDERWRITERS' INSUREDS]

Demandante,

Contra

[INSERT UNDERWRITERS OR
UNDERWRITERS' INSUREDS]

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Acción Civil No. _____

SENTENCIA FINAL Y ORDEN DE JUDICIAL FINAL

Presentada ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada para que se dicte la Orden de Calendario y Moción para Aprobar el Acuerdo Propuesto con Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (en conjunto, los "Aseguradores"), para dictar la Orden Judicial Final, para dictar las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales Finales, los Honorarios de los Abogados (la "Moción") presentadas por Ralph S. Janvey, en su calidad de Administrador Judicial nombrado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd. et al. (el "Administrador Judicial"). (Docs. 2324 y 2325, la Acción de la SEC.) La Moción se refiere a un acuerdo (el "Acuerdo")² entre los Aseguradores, el Comité Oficial de los Inversores de Stanford, y el Administrador Judicial. El Examinador designado por el Tribunal firmó el Acuerdo como Examinador exclusivamente para evidenciar

¹ "Ciertos Aseguradores del Lloyd's of London" significa Lloyd's of London Aseguradores miembros del Sindicato 2987, 2488, 1886, 1084, 4000, 1183 y 1274.

² El término "Acuerdo" se refiere al Acuerdo Convenido que se adjunta como Anexo 1 del Apéndice de la Moción.

su apoyo y aprobación del Acuerdo y para confirmar sus obligaciones para publicar la Notificación en su página web, pero no es de otra manera de forma individual una parte en la esta acción o en el Acuerdo.

Después de la notificación y de una audiencia, y habiendo considerado las presentaciones y escuchado los argumentos del abogado, el Tribunal por la presente CONCEDE la Moción.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de febrero de 2009, este Tribunal designó a Ralph S. Janvey para ser el Administrador Judicial de las Entidades de Stanford. Expediente No. 10, *Comisión de Valores y Bolsa contra Stanford International Bank, Ltd., et al.*, No. 3:09-cv-0298 (N.D. Tex.) (la "Acción de la SEC"). Tras su nombramiento, el Administrador Judicial hizo reclamaciones de cobertura (las "Demandas Directas") bajo tres pólizas de seguros emitidas por los Aseguradores a las Entidades de Stanford: (1) Póliza de Riesgos Criminales y de Indemnización Profesionales para Entidades Financieras, Número de Póliza 576/MNA851300 (la "Póliza PI"); (2) Póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Funcionarios e Indemnización Empresarial, Número de Póliza 576/MNK558900 (la "Póliza de D&O"); y (3) Póliza Adicional de Seguro Global, Número de Póliza 576/MNA831400 (la "Póliza Adicional," y en conjunto con la Póliza PI y la Póliza D&O, las "Pólizas de Seguros" o las "Pólizas").

Las pólizas de seguros proporcionan ciertos límites de la cantidad de cobertura disponible. Las Partes discuten los límites disponibles, los efectos jurídicos de las disposiciones que regulan los límites de las Pólizas, y la cantidad de los límites restantes de las Pólizas.

Los Aseguradores disputan que hay cobertura para las Demandas Directas y presentaron la Acción de Cobertura, en *Ciertos Aseguradores Lloyd's of London, et al. contra Ralph S. Janvey, et al.*, No. 3:09-cv-1736 (la "Acción de Cobertura"), en busca de una declaración de que

el Administrador Judicial no tiene derecho a cobertura bajo las Pólizas de Seguros. El Administrador Judicial contrademandó, alegando, entre otras cosas, incumplimiento de contrato, incumplimiento del deber de buena y negocio justo, mala fe en virtud del Código de Seguros de Texas, y la violación de la Ley de Prácticas Comerciales Engañosas de Texas. Los Aseguradores presentaron una moción para sentencia sobre la alegación, (Doc. 50, Acción de Cobertura), a la que respondió el Administrador Judicial, (Doc. 58, Acción de Cobertura), y que el Tribunal denegó, (Doc. 93, Acción de Cobertura). Los Aseguradores y el Administrador Judicial participaron en el descubrimiento escrito y descubrimiento electrónico, revisando y analizando documentos voluminosos de Stanford mantenidos por la Administración Judicial. Numerosas declaraciones fueron tomadas en los Estados Unidos, Londres y México.

Además de la Acción de Cobertura, las Pólizas de Seguros están o pueden estar implicadas en otros numerosos conflictos. El Administrador Judicial y el Comité presentaron numerosas demandas contra los Asegurados Suscritos (las "Demandas Indirectas"),³ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas. Los Inversores de Stanford⁴ también hicieron numerosas demandas contra los Aseguradores Suscritos (las "Demandas de los Inversores de Stanford"),⁵ que a su vez hicieron o pueden hacer demandas para la cobertura bajo las Pólizas de Seguros. Los Aseguradores sostienen que las Pólizas de Seguros no ofrecen cobertura para las Demandas Indirectas o las Demandas de los Inversores de Stanford, y están implicados en numerosas demandas relacionadas con las diversas reclamaciones para la cobertura bajo las pólizas (las "Acciones de Cobertura de Terceros"),

³ El término "Aseguradores Suscritos" se define en el Párrafo 25 del Acuerdo. El término "Demandas Indirectas" se define en la página 3 del Acuerdo.

⁴ El término "Inversores de Stanford" se define en las páginas 4-5 del Acuerdo.

⁵ El término "Demandas de los Inversores de Stanford" se define en el Párrafo 21 del Acuerdo.

incluyendo este pleito.⁶ No obstante, de conformidad con las pólizas y según lo permitido por la orden previa de este Tribunal (Doc. 831, la Acción de la SEC), las Aseguradoras han pagado aproximadamente \$30.3 millones de dólares para los gastos de la defensa de varios de los Asegurados Suscritos. El Administrador Judicial ha intervenido o ha tratado de intervenir en las Acciones de Cobertura de Terceros.

La resolución del litigio de la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros es probable que cueste millones de dólares y el resultado es incierto. Reconociendo las incertidumbres, riesgos y costos de litigio, el Administrador Judicial y los Aseguradores, entraron en negociaciones de acuerdo formales, por mediación a partir de junio de 2015. Además del Administrador Judicial y los Aseguradores, el Examinador participó en las conversaciones para un acuerdo, asegurando que la perspectiva del Comité—que el Tribunal designó para "representar a [] en este caso y otros asuntos relacionados," los "clientes de SIBL quienes, a partir del 16 de febrero de 2009 tenían fondos depositados en SIBL y/o fueron titulares de certificados de depósito emitidos por SIBL" (Doc. 1149, la Acción de la SEC)—serían escuchado en relación con cualquier propuesta de acuerdo que involucra las Pólizas de Seguros. Tras el último día de la mediación, las partes continuaron sus negociaciones y llegaron a un acuerdo con los documentos del Acuerdo.

Bajo los términos del Acuerdo, los Aseguradores pagarán \$65,000,000 a la Administración Judicial, los cuales (menos los honorarios de los abogados y gastos) serán distribuidos a los Inversores de Stanford con demandas permitidas. A cambio, los Aseguradores haber sido afirmadas, en contra de los Aseguradores que surja de, en conexión con, o en relación con: los acontecimientos que condujeron a esta Administración Judicial, la Acción de Cobertura,

⁶ El término "Acciones de Cobertura de Terceros" se define en el Párrafo 23 del Acuerdo y Anexo J del Acuerdo.

las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y las Demandas de los Inversores de Stanford; todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido afirmados en la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas Indirectas, y Demandas de los Inversores de Stanford; las Pólizas de Seguros; la relación de los Aseguradores con las Entidades de Stanford;⁷ y cualquier demanda de cobertura real o potencial bajo las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquiera demanda afirmada en contra de cualquier persona que alguna vez haya tenido algún tipo de relación con cualquiera de las Entidades de Stanford. En consecuencia, el Acuerdo está condicionado a la aprobación e ingreso del Tribunal de esta Sentencia Final y Orden Judicial Final.

El 27 de junio de 2016, el Administrador Judicial presentó la Moción. (Doc. Nos. 2324 y 2325, la Acción de la SEC.) El Tribunal a partir de entonces dictó una Orden de Calendario el 11 de julio de 2016 (Doc. No. 2333, la Acción de la SEC), que, entre otras cosas, autorizó al Administrador Judicial para proporcionar la notificación del Acuerdo, estableciendo un calendario para la presentación de la Moción, y fijando la fecha para una audiencia. El _____ de 2016, el Tribunal celebró la audiencia programada. Por las razones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera que los términos del Acuerdo son adecuados, justos, razonables y equitativos y que deberá ser y es por el presente **APROBADO**. El Tribunal considera, además, concluye que el ingreso de la Sentencia Final y Orden Judicial Final es apropiado.

II. ORDEN

Por la presente se **ORDENA, FALLA, Y DECRETA** de la siguiente manera:

⁷ El término "Entidades de Stanford" se define en el Párrafo 20 del Acuerdo y el Anexo H del Acuerdo.

1. Los términos utilizados en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final que son definidos en el Acuerdo, a menos que expresamente de lo contrario definido por la presente, tienen el mismo significado que en el Acuerdo.

2. Como este caso está relacionado al procedimiento de la Administración Judicial equitativo en la Acción de la SEC, el Tribunal tiene "amplios poderes y amplia discreción para determinar el alivio apropiado en [esta] "administración de fondos," incluyendo la autoridad para dictar la Sentencia Final y Orden Judicial Final. *SEC contra Kaleta*, 530 F. Anexo 360, 362 (5th Cir. 2013) (citas internas omitidas). Por otra parte, el Tribunal tiene jurisdicción en el tema de esta acción, y el Administrador Judicial es la parte adecuada para buscar que se dicte la Sentencia Final y Orden Judicial Final.

3. El Tribunal considera que la metodología, la forma, el contenido y la difusión de la Notificación: (i) se llevaron a cabo de acuerdo con los requisitos de la Orden de Calendario; (ii) constituyen la notificación más practicable; (iii) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Personas interesadas en el Acuerdo, las liberaciones en ella, y los mandatos previstos en esta Sentencia Final y la Orden Judicial Final, la Orden Judicial Final para ser dictada en la Acción de la SEC y las Sentencias Finales y las Órdenes Judiciales Finales para ser dictadas en las Acciones de Cobertura de Terceros; (iv) fueron calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las personas interesadas del derecho a objetar el Acuerdo, Sentencia Final y la Orden Judicial Final, la Orden Judicial Final para ser entrada en la Acción de la SEC y las Sentencias Finales y las Órdenes Judiciales Finales para ser entrada en las Acciones de Cobertura de Terceros; y comparecer en la Audiencia de Aprobación Final; (v) fueron razonables y constituida por, adecuada y suficiente antelación; (vi) cumplió con todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo las Reglas Federales de

Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso), y el Reglamento del Tribunal; y (vii) proporcionado a todas las personas una oportunidad plena y justa de ser escuchado sobre estos asuntos.

4. El Tribunal considera que el acuerdo fue alcanzado tras un litigio sustancial y una extensa investigación de los hechos y el resultado de vigorosa, de buena fe, imparcialidad, las negociaciones mediadas que implican un abogado experimentado y competente. Las demandas concurrentes en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros implican cuestiones legales y de hecho complejas que requieren una cantidad considerable de tiempo y gastos para litigar, con la incertidumbre en cuanto al resultado. El rango de posibles resultados incluye que puede que no haya cobertura de cualquier especie en las pólizas de seguros, que puede haber menos cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo, o que puede haber más cobertura que la cantidad prevista en el Acuerdo. En cualquier caso, el producto de las Pólizas de Seguros representa un grupo finito de recursos. En ausencia del Acuerdo, el beneficio de las Pólizas de Seguros, en cualquier medida que estén disponibles, se disiparía por mera casualidad, en lugar de a través de la consideración de la equidad o imparcialidad.

5. Además, es evidente que los Aseguradores nunca estarían de acuerdo con los términos del Acuerdo, a menos que se fueran asegurados "paz general" con respecto a todas las demandas que han sido, o podría ser, afirmadas en contra de los aseguradores que surgen de, en conexión con, o relativas a la relación real o supuesta aseguradora-asegurado entre los Aseguradores, por una parte, y los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, y los Inversores de Stanford, por otra parte.

6. La orden judicial contra dichas demandas contra los Aseguradores, es por lo tanto una orden auxiliar necesaria y adecuada para el alivio obtenido por las Entidades de Stanford, y

por extensión, a las víctimas del esquema Stanford Ponzi, de conformidad con el Acuerdo. *Ver Kaleta*, 530 F. Anexo en 362 (dictando orden judicial y mandato contra las demandas de los inversores como "beneficio complementario" a un acuerdo en un procedimiento de Administración Judicial del SEC).

7. De conformidad con el Acuerdo y bajo la Moción por el Administrador Judicial en la Acción de la SEC, este Tribunal aprobará un Plan de Distribución que será distribuido justo y razonable el producto neto del Monto del Acuerdo (menos los honorarios y gastos de abogados) a los Inversores de Stanford que tienen demandas aprobadas por el Administración Judicial. El Tribunal considera que proceso de las reclamación del Administrador Judicial y el Plan de Distribución previsto en el Acuerdo han sido diseñados para garantizar que todos los Inversores de Stanford han recibido la oportunidad de perseguir sus demandas a través del proceso de las demandas del Administrador Judicial previamente aprobados por el Expediente (Doc. 1584, Acción de la SEC).

8. El Tribunal considera además, que las Partes y sus abogados han cumplido en todo momento con los requisitos de la Regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

9. Como corresponde, el Tribunal considera que el Acuerdo es, en todos los aspectos, justo, razonable y adecuado, y en el mejor interés de todas las Personas solicitando un interés en, teniendo autoridad sobre, o afirmando una demanda contra los Aseguradores, los Aseguradores Suscritos, las Entidades de Stanford, el Administrador Judicial, o la Administración Judicial. El acuerdo, cuyos términos se establecen en el Acuerdo, queda aprobado por la presente plenamente y definitivamente. Las Partes están dirigidas a implementar y consumir el Acuerdo de conformidad con sus términos y disposiciones de la presente la Sentencia Final y Orden Judicial Final.

10. Basado en las consideraciones expuestas en el presente documento, el Tribunal considera además, que el Acuerdo y esta Orden son razonables, justas, y equitativas, no obstante que algunas personas que pueden calificar como los Aseguradores Suscritos ya no estarán en condiciones de buscar un seguro la cobertura de las Aseguradoras para las demandas relacionadas con Stanford contra ellos que no se resuelven por el Acuerdo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 39 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores deberán estar completamente liberados, absueltos, y para siempre descargados de todas las Demandas Convenidas por el Administrador Judicial o el Comité, incluyendo cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamo, derecho de acción o cualquier tipo de demanda, ya sea o no actualmente afirmada, conocida, sospechada, existente o visible, y si en base a la ley federal, la ley estatal, la ley extranjera, derecho común, o de otra manera, y basándose en el contrato, agravio, estatuto, la ley, equidad o de otra manera, que el Administrador Judicial, la Administración Judicial, el Comité, los Demandantes, los Aseguradores Suscritos, los Inversores de Stanford, y las Personas, entidades e intereses representados por aquellas personas que alguna vez han tenido, tienen ahora, o puedan tener en el futuro, tendrá, o puede tener, directamente, de forma representativa, por derivación, o en cualquier otro concepto, para que, sobre, derivada de, relacionada con, o en razón de cualquier asunto, causa o lo que sea, que, en su totalidad o en parte, las preocupaciones, relacionadas con, surjan de, o está en alguna manera conectadas con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las entidades de Stanford; (iv) una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las Pólizas de Seguros en relación con la

Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier reclamación planteada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier la afiliación con a cualquier demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; y (ix) todas los asuntos que fueron o pudieron haber sido formuladas en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciadas en cualquier Tribunal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 40 del Acuerdo, a partir de la Fecha Efectiva del Acuerdo, las Partes Liberadas de la Administración Judicial deberán estar completamente liberadas, absueltas, y para siempre descargada de todas las Demandas Convenidas por los Aseguradores.

13. No obstante cualquier disposición contraria en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final, futuras liberaciones no liberan los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo o impide que las Partes ejecuten o efectúen los términos del Acuerdo.

14. El Tribunal por la presente impide, refrena y ordena permanentemente al Administrador Judicial, a la Administración Judicial, al Comité, a los Demandantes, a los Inversores de Stanford, los Aseguradores Suscritos, las Partes Interesadas, y todas las demás Personas o entidades, ya sea actuando en conjunto con lo anterior o demandar por, a través, o en virtud de lo anterior, o de otra manera, todos y de forma individual, de forma directa, indirecta, o a través de un tercero, instituyendo, reinstaurando, interviniendo en, iniciando, comenzando, manteniendo, continuando, archivando, alentando, solicitando, apoyando, participando, colaborando en, o de otra manera procesando, contra cualquiera de los Aseguradores o

cualquiera de las Partes Liberadas de los Aseguradores, cualquier acción, juicio, causa de acción, reclamo, investigación, demanda, reclamación o procedimiento de cualquier naturaleza, incluyendo pero no se limita a los litigios, arbitraje u otro procedimiento, en cualquier Tribunal, ya sea de forma individual, por derivación, en nombre de una clase, como un miembro de una clase, o en cualquier otra condición, que de alguna manera se relaciona con, se basa en, surge de, relacionada con, o esté conectada con (i) las Pólizas de Seguros; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con uno o más de las entidades de Stanford; (iv) uno o más de las relaciones de los Aseguradores con una o más de las Entidades de Stanford; (v) cualquier demanda real o potencial de la cobertura de las Pólizas de Seguros en relación con la Acción de la SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier demanda afirmada contra cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido cualquier la afiliación a cualquier Demandado de Stanford; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) las Acciones de Cobertura de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas; (ix) las Demandas de los Inversores de Stanford; y (x) todos los asuntos que fueron o pudieron haber sido formuladas en la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, y/o las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o iniciados en cualquier Tribunal.

15. Los Aseguradores y las Partes Liberadas de los Aseguradores no tienen ninguna responsabilidad, obligación o responsabilidad alguna con respecto al contenido de la notificación; el proceso de Notificación; el Plan de Distribución; la ejecución del Plan de Distribución; la gestión, la inversión, el desembolso de la asignación, o cualquier otra administración o supervisión del Monto del Acuerdo, cualquiera otros fondos pagados o

recibidos en relación con el Acuerdo o cualquier parte del mismo; el pago o retención de impuestos; la determinación, administración, cálculo, revisión o impugnación de las demandas con el Monto del Acuerdo, cualquier parte del Monto del Acuerdo, o cualesquiera otros fondos pagados o recibidos en relación con el Acuerdo; y por cualquier pérdida, honorarios de abogados, gastos, pagos a proveedores, pagos de expertos, u otros costos incurridos en relación con cualquiera de las materias anteriores. No apelación, desafío, decisión, o cualquier otro asunto relativo a cualquier materia establecido en el presente párrafo operará para terminar o cancelar el Acuerdo o esta Sentencia Final y Orden Judicial Final.

16. El Tribunal considera el dictar la Orden Judicial Final como un intercambio del pago del Monto del Acuerdo de conformidad con los términos del Acuerdo es justo y razonable sobre la base de, al menos, las siguientes consideraciones: (i) los Aseguradores tienen derecho a agotar los límites de la póliza conviniendo con uno, pero no todos los asegurados; (ii) los beneficios del seguro representan un grupo finito de los recursos disponibles para satisfacer las demandas contra los Aseguradores Suscritos; (iii) existe una disputa considerable sobre el monto de los beneficios disponibles bajo las Pólizas de Seguros; (iv) el beneficio de las Pólizas de Seguros puede ser menor que el Monto del Acuerdo, en cuyo caso el Acuerdo daría como resultado el agotamiento de los fondos bajo Pólizas de Seguros; (v) en ausencia de un acuerdo global y la Orden Judicial Final, los Aseguradores no estarían dispuestos a pagar el Monto del Acuerdo y de este modo permitiendo a cualquier Persona para retener el derecho a litigar las cuestiones de cobertura y los límites de pólizas disponibles lo que podría ir en detrimento de todas las personas interesadas en las Pólizas de Seguros; (vi) en ausencia de un acuerdo, los potenciales beneficiarios de las Pólizas de Seguros podrían recuperar sustancialmente menos de lo que está disponible de conformidad con las Pólizas de Seguros; (vii) el Monto del Acuerdo es

justa y equitativa teniendo en cuenta los méritos de las demandas y posibles demandas liberadas y defensas de los Aseguradores para esas demandas y posibles demandas; y (viii) el Acuerdo representa un equilibrio justo y razonable de los diversos intereses implicados por las Pólizas de Seguros y disputas y controversias relacionadas con los mismos.

17. Nada en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final o el Acuerdo y ningún aspecto del Acuerdo o la negociación del mismo es, o deberá interpretarse como una admisión o concesión de cualquier violación de cualquier estatuto o ley, de cualquier culpa, responsabilidad o negligencia, o de cualquier invalidación por omisión en las demandas o defensas de las Partes en relación con cualquiera de las demandas, reclamaciones, alegaciones o defensas de la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, las Demandas de los Inversores de Stanford, las Acciones de Cobertura de Terceros, o cualquier otro procedimiento.

18. Nada en esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final tiene por objeto liberar al Administrador Judicial o las demandas del Comité en el procedimiento identificado en el Anexo B del Acuerdo, o prevenir, impedir, restringir o prohibir la continuación de dicho procedimiento por el Administrador Judicial o el Comité.

19. Los Aseguradores por la presente se son ordenados a entregar el Monto del Acuerdo (\$65,000,000) como se describe en los Párrafos 19 y 26 del Acuerdo. Además, se les ordena a las Partes que actúen de conformidad con las demás disposiciones del Acuerdo.

20. Sin incidir en modo alguno la finalidad de esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final, el Tribunal mantiene la continua y exclusiva jurisdicción sobre las Partes para los fines de, entre otras cosas, la administración, la interpretación, la consumación, y la aplicación del Acuerdo, la Orden de Calendario, y esta Sentencia Final y Orden Judicial Final, incluyendo, sin limitación, los mandatos, órdenes judiciales, y comunicados en el presente documento, y para

dictar órdenes relativas a la aplicación del Acuerdo, el Plan de Distribución, y cualquier pago de honorarios y gastos de abogado del Administrador Judicial.

21. Esta la Sentencia Final y Orden Judicial Final será notificada por el abogado del Administrador Judicial, por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional, sobre cualquier persona o entidad que presentó una objeción a la aprobación del Acuerdo, o esta Sentencia Final y Orden Judicial Final..

22. Cada parte cargará con sus propios costos. Todo el alivio que no esté expresamente otorgado por el presente documento es denegado. Al Secretario del Tribunal se le dirige a dictar un fallo de conformidad con la presente.

Firmado el _____ de 2016

David C. Godbey
JUEZ DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS

ANEXO F

**EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE
ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO
NORTE DE LA DIVISION TEXAS DALLAS**

COMISION DE VALORES Y BOLSA

Demandante,

contra

STANFORD INTERNATIONAL BANK, LTD., et al.,
Demandados.

Acción Civil No. 3:09-CV-0298-N

**NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y DE ORDEN JUDICIAL
FINAL DE LOS PROCEDIMIENTOS: DE FECHA LÍMITE DE
LAS DEMANDAS PENDIENTES; Y LOS PROCEDIMIENTOS
PARA PRESENTAR LAS PRUEBAS DE LAS DEMANDAS**

AGRADEZCO QUE SE CONSIDERE que por una parte, el Administrador Judicial de la Administración Judicial de ("Administrador Judicial") y el Comité Oficial de los Inversores de Stanford ("Comité"), y, por otro lado ciertos Aseguradores en at Lloyd's, London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (en conjunto, "Aseguradores"), han llegado a un acuerdo (el "Acuerdo") para resolver todas las demandas interpuestas o que podrían haber sido interpuestas contra los Aseguradores o las otras Partes Liberadas de Aseguradores.²

¹ Ciertos Aseguradores en Lloyd's, London incluyen Sindicatos 2987, 2488, 1084, 1886, 4000, 1183, y 1274.

² "Partes Liberadas de Aseguradores" significa los Aseguradores y cada una de sus respectivos pasados, presentes y futuros directores, oficiales, legales y equitativos propietarios, accionistas, miembros, gerentes, directores, empleados, socios, representantes, destinatarios, administradores judiciales, agentes, abogados, fideicomisarios, socios generales y limitados, prestamistas, aseguradores y reaseguradores, denominados, casa matrices directas e indirectas, subsidiarias, afiliadas, entidades relacionadas, divisiones, asociaciones, corporaciones, ejecutores, administradores, herederos, beneficiarios, concesionarios, predecesores, predecesores en interés, sucesores y sucesores en interés, y todas las personas que actúen por, a través, o bajo cualquiera de ellos. Las Partes Liberadas de Aseguradores específicamente incluye cualquiera de los Asegurados Suscritos No obstante lo anterior, "Las Partes Liberadas de Aseguradores" no incluirá ninguna persona, aparte de los Aseguradores, contra quienes, a partir de la Fecha del Acuerdo, el Administrador Judicial o el Comité está haciendo valer una demanda o causa de acción judicial en cualquier Tribunal, y también no incluirán cualquier Persona que se convierte en empleado por, relacionada con, ni está afiliada con los Aseguradores después de la fecha del acuerdo y cuya responsabilidad, en su caso, se plantea exclusivamente como consecuencia de o como única consecuencia de sus actos u omisiones antes de ser empleado por, relacionado con, o afiliados a los Aseguradores. Como aclaración, y sin limitar la generalidad de la frase precedente, ni "Aseguradores" ni "Las Partes Liberadas de Aseguradores" se interpretará a incluir cualquiera de las personas identificadas en el Anexo A del Acuerdo, cualquiera de las personas que se identifican en el Anexo B del Acuerdo, o cualquiera de las personas que sean parte en el procedimiento señalado en el Anexo B del Acuerdo.

AGRADEZCO QUE SE CONSIDERE ADEMÁS que el Administrador Judicial ha solicitado que el Tribunal apruebe el Acuerdo y emita Orden Judicial Final permanente prohibiendo a las Partes Interesadas,³ incluyendo los Inversores y los Demandantes de Stanford, de proseguir las demandas que puedan poseer, en contra de los Aseguradores o las otras Partes Liberadas de Aseguradores.

AGRADEZCO QUE SE CONSIDERE ADEMÁS que la Suma del Acuerdo es de Sesenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (\$65,000,000). La Suma del Acuerdo, menos los gastos y costos fijados por el Tribunal a los abogados para el Administrador Judicial ("Cantidad Neta del Acuerdo"), se depositará en y distribuido por el Administrador Judicial en virtud al Plan de Distribución que será aprobado por el Tribunal en el Stanford procedimiento judicial, *Comisión de Valores y Bolsa contra Stanford International Bank, Ltd., et al.*, (Caso No. 3:09-cv-0298-N) ("Acción de la SEC").

Este asunto puede afectar sus derechos y es posible que desee consultar con un abogado.

Los términos del Acuerdo son los siguientes:

- a) Los Aseguradores pagarán \$65,000,000, que serán depositados en poder del Administrador Judicial según sea necesario de conformidad con el Acuerdo;
- b) El Administrador Judicial y el Comité liberará plenamente a los Aseguradores y a las Partes Liberadas de los Aseguradores de Demandas Convenidas,⁴ por ejemplo,

³ "Parte Interesada" significa el Administrador Judicial, la Administración Judicial, el Comité, los Miembros de la Comité, los Demandantes, el Examinador, los Inversores de Stanford, y Asegurados suscritos. "Los inversores de Stanford" significa los individuos, entidades y/o clientes quienes, a partir del 16 de febrero de 2009 tenían fondos en depósito en Stanford International Bank, Ltd., o tenían los certificados de depósito emitidos por el Stanford International Bank, Ltd.

⁴ "Demanda Convenida", cualquier acción, causa de acción, demanda, responsabilidad, reclamo, derecho de acción o demanda de cualquier tipo, ya sea o no sea afirmada actualmente, conocida, sospechada, existente o visible, y si está basada en las leyes federales, las leyes estatales, las leyes del extranjero, el derecho común, o de otra manera, y basándose en el contrato, agravio, estatuto, la ley, la equidad o de otra manera, que un Redentor ha tenido, tiene ahora, o tendrá a futuro, deberá, o puede tener, directamente, representativamente, por derivación, o en cualquier otra capacidad, para que, sobre que, derivada de, relacionada con, o por cualquiera razón, causa, o lo que sea, que, en parte o totalmente, se preocupa de, se refiere a, surge de, o en cualquier otra manera se relacionen con (i) las Pólizas; (ii) las Entidades de Stanford; (iii) cualquier demanda actual o potencial de la cobertura de las Pólizas en relación con la acción de SEC, la Administración Judicial, las Demandas Indirectas, las Demandas Directas, las Demandas de los Inversores de Stanford, o cualquier reclamación planteada contra cualquiera de los Aseguradores Suscritos cualquier Demandado de Stanford o cualquier otra persona que haya tenido algún tipo de relación con cualquier Demandado de Stanford; (iv) el certificado de depósito, CD, cuenta de depósito o inversión de cualquier tipo con una o más de las entidades de Stanford; (v) uno o más de las relaciones de los Aseguradores con uno o más de los Aseguradores Suscritos; (vi) la Acción de Cobertura; (vii) Las Acciones de Coberturas de Terceros; (viii) las Demandas Indirectas, y (ix) todos los asuntos afirmados, que podrían haber sido afirmado, o se refieren a la acción de SEC, la acción de cobertura, las demandas indirectas, la Acción de Cobertura, las Acciones de Cobertura de Terceros, las Demandas de

las demandas derivadas de o relacionadas con Allen Stanford o las Entidades de Stanford, o cualquier conducta por los Aseguradores o las Partes Liberadas de los Aseguradores en relación a Allen Stanford o a las Entidades de Stanford;

- c) El Acuerdo requiere la presentación de una Sentencia y Orden Judicial Final en *Aseguradores contra Janvey*, No. 3:09-cv-1736 (N.D. Tex.) y las Acciones de Cobertura de Terceros;⁵ y la presentación de una Orden Judicial Final en la Acción de la SEC, cada uno de los cuales prohíbe de forma permanente a las Partes Interesadas y otras Personas, incluyendo todos los Inversores y los Demandantes de Stanford, de entablar o continuar cualquier procedimiento legal y/o hacer valer, animar, asistir, o procesar cualquier causa de acción judicial que surja de, relacionada con, o en relación con las demandas resueltas ni las pólizas de seguros contra Aseguradores o las Partes Liberadas de Aseguradores, incluyendo las demandas de contribución, incumplimiento de contrato, mala fe, y violaciones legales;
- d) Después de la presentación de las sentencias propuestas y orden judicial, los Aseguradores no tendrán ninguna otra obligación o responsabilidad que surja bajo, en relación con, o en conexión con las Pólizas de cualquiera de los Aseguradores Suscrito,⁶ Inversores de Stanford, los Demandantes, o cualquier otra Persona;
- e) Con excepciones limitadas que son identificadas en el Acuerdo, ni el Acuerdo ni las sentencias propuestas y las órdenes judiciales afectan el seguimiento del Administrador Judicial o al Comité de sus demandas contra los Aseguradores Suscritos, ni tampoco el Acuerdo o sentencias propuestas y órdenes judiciales afectan el seguimiento de las demandas contra Aseguradores Suscritos por cualquier otra persona;

los Inversores de Stanford, o cualquier procedimiento relativo a las Entidades de Stanford pendientes o comenzados en cualquier Tribunal. "Demandas Convenidas" específicamente incluye, sin limitación, todas las demandas que cada Redentor no conoce o sospecha que existen, a su favor en el momento de la liberación, la cual, es conocida por esa persona, podría haber afectado a sus decisiones con respecto a este Acuerdo ("Las Demandas Desconocidas").

⁵ Las Acciones de Coberturas de Terceros” son identificadas en Parágrafo 23 del Acuerdo y Anexo J del Acuerdo.

⁶ “Aseguradores Suscritos” significa toda persona que esté asegurada en virtud de cualquiera de los Aseguradores pólizas de seguros emitidas a las entidades de Stanford, incluyendo (1) las personas que eran, ahora son, o serán consejeros o funcionarios de cualquiera de las entidades de Stanford; (2) las personas que eran equivalentes titulados extranjeros de los directores y funcionarios de las corporaciones estadounidenses de cualquiera de las entidades de Stanford; (3) empleados de cualquiera de las entidades de Stanford; (4) el cónyuge legal o pareja de hecho de cualquier director, funcionario o empleado de cualquiera de las entidades de Stanford, únicamente en la medida en que tal persona es un partido con cualquier reivindicación exclusivamente en su calidad de cónyuge o pareja de hecho; (5) los bienes, herederos, representantes legales o cesionarios de cualquier director, funcionario o empleado de cualquiera de las entidades de Stanford; y (6) las entidades de Stanford.

- f) El Administrador Judicial difundirá la notificación del Acuerdo (por ejemplo, esta Notificación) a las Partes Interesadas, a través de uno o más de los siguientes: correo, correo electrónico, entrega internacional, notificación CM / ECF, transmisión por fax, y/o publicación en los sitios web del Examinador (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/) y del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>) y periódicos;
- g) El Administrador Judicial desarrollará y presentará al Tribunal para su aprobación un plan para difundir la Suma del Acuerdo (“Plan de Distribución”); y
- h) Bajo el Plan de Distribución, una vez aprobado, la Suma Neta del Acuerdo será distribuida por el Administrador Judicial, bajo la supervisión del Tribunal, a los inversores de Stanford que hayan presentado Demandas que han sido permitidas por el Administrador Judicial.

Los abogados del Administrador Judicial solicitan una recompensa en honorarios que no exceda de catorce millones de dólares (\$14 millones), y los abogados para el Comité solicitan una recompensa en honorarios que no exceda de cien mil dólares (\$100,000).

Las copias del Acuerdo Convenido; la solicitud acelerada de registro de la Orden de Calendario y Moción para aprobar el Acuerdo Propuesto con Ciertos Aseguradores en Lloyd’s of London, Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company para aprobar la Propuesta de Notificación del Acuerdo con ciertos Aseguradores en Lloyd’s of London, Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company, para presentar la Orden Judicial, para presentar las Sentencias Finales y las Órdenes Judiciales Finales, y para los honorarios de los abogados del Administrador Judicial (“la Moción”); y otros documentos de apoyo se pueden obtener de la lista del Tribunal en la Acción de la SEC (Docs. 2324 y 2325), y también están disponibles en los sitios web del Administrador Judicial (<http://www.stanfordfinancialreceivership.com>) y del Examinador (www.lpf-law.com/examiner-stanford-financial-group/). Las copias de estos documentos también pueden ser solicitadas por correo electrónico, enviando la solicitud a stanfordsettlement@ktklattorneys.com; o por teléfono, llamando a Molly Hogan al 913-951-8610.

La audiencia final sobre la Moción se establece para el viernes, 28 de octubre de 2016 a las 10:00 a.m. (la "Audiencia de Aprobación Final"). Cualquier objeción al Acuerdo, la Moción, las Sentencias y Órdenes de Judiciales, la Orden Judicial Final, la solicitud de aprobación de los honorarios de los abogados del Administrador Judicial debe ser presentada por escrito, con el Tribunal en la acción de la SEC a más tardar el 30 de septiembre de 2016. Cualquier objeción no presentada para esta fecha se considerará rechazada y no serán consideradas por el Tribunal. Las personas que deseen comparecer y presentar objeciones en la Audiencia de Aprobación Final deben incluir una petición para comparecer en sus objeciones por escrito.

ANEXO G

Será publicado solo una vez en la edición nacional del *The Wall Street Journal* y una sola vez en la edición internacional de *The New York Times*:

AGRADEZCO QUE SE CONSIDERE que el Administrador Judicial de Stanford International Bank, Ltd. ("SIBL") ha llegado a un acuerdo para resolver todas las demandas afirmadas o que podrían haber sido interpuestas contra Ciertas Aseguradores en Lloyd's of London, Arch Specialty Insurance Co., y Lexington Insurance Company (en conjunto "Los Aseguradores") relacionado con o con referencia a SIBL o con las Pólizas de Seguros de los Aseguradores o emitidas a SIBL y a otras Entidades de Stanford. Como parte del acuerdo, el Administrador Judicial ha solicitado órdenes que prohíben de forma permanente a todas las Personas, incluyendo los Inversores de Stanford (por ejemplo, los individuos, entidades y/o clientes que tenían fondos depositados en SIBL o fueron titulares de certificados de depósito emitidos por SIBL a partir del 16 de febrero de 2009) de presentar cualquier procedimiento legal o causa de acción legal que surja de o en relación con las Entidades de Stanford o Pólizas de Seguros de las Aseguradores emitidas a SIBL y las otras Entidades de Stanford contra Aseguradores o las otras Partes Liberadas de los Aseguradores.

Las copias completas del acuerdo convenido con los Aseguradores, las órdenes judiciales propuestas de fecha final, y otros documentos convenidos están disponibles en el sitio web del Administrador Judicial <http://www.stanfordfinancialreceivership.com>. Todas las personas que deseen oponerse deben presentar las objeciones por escrito ante el Tribunal a más tardar el 30 de septiembre de 2016.

ANEXO H

16NE Huntingdon, LLC
20/20 Ltd.
Antigua Athletic Club Limited
The Antigua Sun Limited
Apartment Household, Inc.
Asian Village Antigua Limited
Bank of Antigua Limited
Boardwalk Revitalization, LLC
Buckingham Investments A.V.V.
Caribbean Aircraft Leasing (BVI) Limited
Caribbean Airlines Services Limited
Caribbean Airlines Services, Inc.
Caribbean Star Airlines Holdings Limited
Caribbean Star Airlines Limited
Caribbean Sun Airlines Holdings, Inc.
Casuarina 20 LLC
Christiansted Downtown Holdings, LLC
Crayford Limited
Cuckfield Investments Limited
Datcom Resources, Inc.
Devinhouse, Ltd.
Deygart Holdings Limited
Foreign Corporate Holdings Limited
Guardian International Investment Services
No. One, Inc.
Guardian International Investment Services
No. Three, Inc.
Guardian International Investment Services
No. Two, Inc.
Guardian One, Ltd.
Guardian Three, Ltd.
Guardian Two, Ltd.
Guiana Island Holdings Limited
Harbor Key Corp.
Harbor Key Corp. II
Idea Advertising Group, Inc.
International Fixed Income Stanford Fund, Ltd.
The Island Club, LLC
The Islands Club, Ltd.
JS Development, LLC
Maiden Island Holdings Ltd.
Miller Golf Company, L.L.C.
Parque Cristal Ltd.
Pelican Island Properties Limited
Pershore Investments S.A.
Polygon Commodities A.V.V.
Porpoise Industries Limited
Productos y Servicios Stanford, C.A.
R. Allen Stanford, LLC
Robust Eagle Limited
Sea Eagle Limited
Sea Hare Limited
SFG Majestic Holdings, LLC
SG Ltd.
SGV Asesores C.A.
SGV Ltd.
Stanford 20*20, LLC
Stanford 20/20 Inc.
Stanford Acquisition Corporation
Stanford Aerospace Limited
Stanford Agency, Inc. [Louisiana]¹
Stanford Agency, Inc. [Texas]
Stanford Agresiva S.A. de C.V.
Stanford Aircraft, LLC
Stanford American Samoa Holding Limited
Stanford Aviation 5555, LLC
Stanford Aviation II, LLC
Stanford Aviation III, LLC
Stanford Aviation Limited
Stanford Aviation LLC
Stanford Bank (Panama), S.A.²
Stanford Bank Holdings Limited
Stanford Bank, S.A, Banco Comercial
Stanford Capital Management, LLC
Stanford Caribbean Investments, LLC
Stanford Caribbean Regional Management
Holdings, LLC
Stanford Caribbean, LLC
Stanford Casa de Valores, S.A.
Stanford Cobertura, S.A. de C.V.
Stanford Coins & Bullion, Inc.
The Stanford Condominium Owners'
Association, Inc.
Stanford Corporate Holdings International, Inc.
Stanford Corporate Services (BVI) Limited
Stanford Corporate Services (Venezuela), C.A.

Stanford Corporate Services, Inc.
Stanford Corporate Ventures (BVI) Limited
Stanford Corporate Ventures, LLC
Stanford Crecimiento Balanceado, S.A. de C.V.
Stanford Crecimiento, S.A. de C.V.
Stanford Development Company (Grenada) Ltd
Stanford Development Company Limited
Stanford Development Corporation
Stanford Eagle, LLC
Stanford Family Office, LLC
The Stanford Financial Group Building, Inc.
Stanford Financial Group Company
Stanford Financial Group Global Management, LLC
Stanford Financial Group (Holdings) Limited
Stanford Financial Group Limited
Stanford Financial Group Ltd.
Stanford Financial Partners Advisors, LLC
Stanford Financial Partners Holdings, LLC
Stanford Financial Partners Securities, LLC
Stanford Financial Partners, Inc.
Stanford Fondos, S.A. de C.V.
The Stanford Galleria Buildings, LP
Stanford Galleria Buildings Management, LLC
Stanford Gallows Bay Holdings, LLC
Stanford Global Advisory, LLC
Stanford Group (Antigua) Limited
Stanford Group (Suisse) AG
Stanford Group Aruba, N.V.
Stanford Group Bolivia
Stanford Group Casa de Valores, S.A.
Stanford Group Company
Stanford Group Company Limited
Stanford Group Holdings, Inc.
Stanford Group Mexico, S.A. de C.V.

Stanford Group Peru, S.A., Sociedad Agente de Bolsa
Stanford Group Venezuela Asesores de Inversion, C.A
Stanford Group Venezuela, C.A.
Stanford Holdings Venezuela, C.A.
Stanford International Bank Holdings Limited
Stanford International Bank Limited
Stanford International Holdings (Panama) S.A
Stanford International Management Ltd.
Stanford International Resort Holdings, LLC
Stanford Investment Advisory Services, Inc.
Stanford Leasing Company, Inc.
Stanford Management Holdings, Ltd.
Stanford Real Estate Acquisition, LLC
Stanford S.A. Comisionista de Bolsa
Stanford Services Ecuador, S.A.
Stanford South Shore Holdings, LLC
Stanford Sports & Entertainment Holdings, LLC
Stanford St. Croix Marina Operations, LLC
Stanford St. Croix Resort Holdings, LLC
Stanford St. Croix Security, LLC
Stanford Trust Company
Stanford Trust Company Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A.
Stanford Trust Company Limited
Stanford Trust Holdings Limited
Stanford Venture Capital Holdings, Inc.
The Sticky Wicket Limited
Sun Printing & Publishing Limited
Sun Printing Limited
Torre Oeste Ltd.
Torre Senza Nome Venezuela, C.A.
Trail Partners, LLC
Two Islands One Club (Grenada) Ltd
Two Islands One Club Holdings Ltd

¹ Ubicaciones entre paréntesis se incluyen para diferenciar entre las entidades legales con el mismo nombre pero diferentes localizaciones u otra información de identificación.

² Ubicaciones entre paréntesis se incluyen en el nombre legal de una entidad u otra información de identificación.

Demandados.

CIERTOS ASEGURADORES EN
LLOYD'S OF LONDON, et al.,

Demandantes,

contra

PAUL D. WINTER, et al.,

Demandados.

CLAUDE F. REYNAUD, et al.,

Demandantes,

contra

CIERTOS ASEGURADORES EN
LLOYD'S OF LONDON, et al.,

Demandados.

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Acción Civil No. 3:15-CV-1997-N

§
§
§
§
§
§
§
§
§
§

Acción Civil No. 3:14-CV-3731-N

ORDEN DE CALENDARIO

Presentada ante el Tribunal se encuentra la Solicitud Acelerada de la Orden de Calendario y Moción para Aprobar el Acuerdo Propuesto con Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London, Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (en conjunto, los "Aseguradores"), para dictar la Orden Judicial, para dictar las Sentencias Finales y Órdenes Judiciales Finales, los Honorarios de los Abogados (la "Moción") presentadas por Ralph S.

ANEXO I

Janvey, en su calidad de Administrador Judicial nombrado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd. et al. (el "Administrador Judicial"). (Docs. 2324 y 2325, la "Acción de la SEC"). La Moción se refiere a una propuesta de acuerdo (el "Acuerdo") entre el Administrador Judicial, el Comité Oficial de los Inversores de Stanford y los Aseguradores. Los términos en mayúsculas que no se definen en esta orden, tendrán el significado que se les asigna en el Acuerdo.

En la Moción, el Administrador Judicial busca la aprobación del Tribunal de los términos del Acuerdo, incluyendo dictar una orden Judicial Final en la Acción de la SEC (la "Orden Judicial Final"), y una sentencia final y orden judicial en los *Aseguradores contra Janvey*, No. 3:09-cv-1736 (N.D. Tex.) (la "Acción de Cobertura") y las Acciones de Cobertura de Terceros.¹ Después de revisar los términos del Acuerdo y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la Moción, el Tribunal aprueba preliminarmente el Acuerdo como adecuado, justo, razonable y equitativo. En consecuencia, el Tribunal dicta esta Orden de Calendario (i) proporciona para la notificación de los términos del Acuerdo, incluyendo la propuesta de la Orden Judicial propuesta en la Acción de la SEC y las Sentencias y Órdenes Judiciales propuestas en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros; (ii) establecer la fecha límite para presentar objeciones al Acuerdo, la Orden Judicial Final, la Sentencia y Órdenes Judiciales Finales, o la solicitud de aprobación de los Honorarios de Abogado del Administrador Judicial; (iii) establecer el plazo para responder a cualquiera objeción presentada; y (iv) establecer la fecha de la Audiencia de Aprobación Final en relación con el Acuerdo, la Orden Judicial Final en la Acción de la SEC y las Sentencias y Órdenes Judiciales Finales propuestas en la Acción de Cobertura y

¹ Las "Acciones de Cobertura de Terceros" se identifican en el artículo 23 y Anexo J del Acuerdo. hasta después de la Audiencia de Aprobación Final que se hace referencia a continuación en el Párrafo 2.

en la Acción de Cobertura de Terceros, y la petición del Administrador Judicial para los honorarios de abogados, como sigue:

1. Conclusiones Preliminares sobre la Posible Aprobación del Acuerdo: Basado en la revisión del Tribunal de los términos del Acuerdo, los argumentos presentados en la Moción, y los apéndices y anexos que acompañan a la Moción, el Tribunal preliminarmente concluye que el Convenio y el Acuerdo son justos, razonables y equitativos; no tienen deficiencias evidentes; y son el producto de negociaciones serias, informadas, y de condiciones de imparcialidad total. El Tribunal, sin embargo, se reserva una decisión final con respecto a los términos del Acuerdo

2. Audiencia de Aprobación Final: La Audiencia de Aprobación Final se llevará a cabo ante el Honorable David C. Godbey en el Tribunal del Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, sede del Tribunal de Estados Unidos, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, en la Sala 1505, a las 10:00 a.m. el viernes 28 de octubre de 2016, que es una fecha al menos noventa (90) días calendario después de dictar esta Orden de Calendario. Los propósitos de la Audiencia de Aprobación Final serán los siguientes: (i) determinar si los términos del Acuerdo deben ser aprobado por el Tribunal; (ii) determinar si la Orden Judicial Final adjunta como Anexo C del Acuerdo debe ser dictada por el Tribunal en la Acción de la SEC; (iii) determinar si la Sentencia Final y la Orden Judicial Final adjunta como Anexo D del Acuerdo deben ser dictadas por el Tribunal en la Acción de Cobertura; (iv) determinar si la Sentencia Final y la Orden Judicial Final adjunta como Anexo E del Acuerdo deben ser dictadas por el Tribunal en las Acciones de Cobertura de Terceros; (v) pronunciarse sobre cualquiera de las objeciones al Acuerdo, Orden Judicial Final, o las Sentencias y Órdenes Judiciales; (vi) pronunciarse sobre petición del Administrador Judicial para la aprobación de los honorarios de abogados; y (vii) pronunciarse en otros asuntos que el Tribunal considere adecuados.

3. Notificación: El Tribunal aprueba la forma de Notificación adjunta como Anexo F del Acuerdo y encuentra que la metodología, distribución y difusión de la notificación descrita en la Moción (i) constituyen la notificación más factible; (ii) son calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las Personas interesadas en el Acuerdo, las liberaciones en ella, y los mandatos previstos en la Orden Judicial Final y las Sentencias y Órdenes Judiciales; (iii) son calculados razonablemente, dadas las circunstancias, para informar a todas las personas interesadas del derecho a objetar al Acuerdo, la Orden Judicial, o las Sentencias y Órdenes Judiciales, y para comparecer en la Audiencia de Aprobación Final; (iv) debido proceso, adecuado y suficiente antelación; (v) cumplir con todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la Constitución de los Estados Unidos (incluyendo el Debido Proceso), y el Reglamento del Tribunal; y (vi) proporcionará a todas las Personas una oportunidad plena y justa de ser escuchado sobre estos asuntos. El Tribunal aprueba además la forma de la publicación de la Notificación que se adjunta como Anexo G del Acuerdo. Por lo tanto:

a. El Administrador Judicial por la presente se le ordena, a más tardar veintiún (21) días calendario después de haberse dictado esta Orden de Calendario hacer que la notificación sustancialmente en el mismo formato adjunto como Anexo F del Acuerdo (la "Notificación") para ser enviados a través de servicio electrónico a todos los abogados de registro para cualquier Persona que es, en el momento de la notificación, una de las partes en cualquier caso incluido en MDL No. 2099, *In re: Litigios de Valores de las Entidades de Stanford* (N.D. Tex.) (el "MDL"), la Acción de la SEC, las Demandas Indirectas, o las Acciones de Cobertura de Terceros. El Administrador Judicial se le ordena además que dicha Notificación sea enviada a través de la transmisión por fax y/o correo de primera clase a cualquier otro

representante legal acreditado por cualquier otra persona que, en el momento del servicio, es una de las partes, en cualquier caso incluido en la frase anterior y por correo electrónico, correo de primera clase o servicio de entrega internacional a todas las Partes Interesadas que no son servidas a través de uno de los otros métodos anteriores, salvo que el Administrador Judicial no esté obligado a proporcionar de forma individual aviso a cualquier persona que es uno de los Aseguradores Suscrito, pero que no está incluido en ninguno de los siguientes grupos: los Inversores de Stanford, los demandantes, o partes en uno o más de los MDL, la Acción de la SEC, las Demandas Indirectas, y las Acciones de Cobertura de Terceros (tales personas, se considerará que han recibido la notificación por uno o más de los métodos de notificación descritos en los apartados (b) o (c) de este párrafo).

b. El Administrador Judicial se le ordena por la presente, a más tardar veintiún (21) días calendario después de haberse dictado esta Orden de Calendario, hacer que la notificación sustancialmente en el mismo formato adjunto a la presente como Anexo G del Acuerdo que sea publicada una vez en la edición nacional de la *Wall Street Journal* y una vez en la edición internacional de *The New York Times*.

c. El Administrador Judicial ordena, a más tardar veintiún (21) días calendario después de haberse dictado la Orden de Calendario, para hacer que el Acuerdo, la Moción, esta Orden de Calendario, la Notificación, y todos los apéndices y anexos y adjuntos a estos documentos, para ser publicados en el sitio web del Administrador Judicial (<http://stanfordfinancialreceivership.com>). El Examinador, por la presente, se le ordena, a más tardar veintiún (21) días calendario después de haberse dictado esta Orden de Calendario, hacer que el Acuerdo, la Moción, esta Orden de Calendario, la Notificación, y todos los anexos y

apéndices adjuntos a estos documentos, sean publicados en el sitio web del examinador (<http://lpf law.com/examiner-stanford-financial-group>).

d. El Administrador Judicial por la presente, se le ordena rápidamente proporcionar el Acuerdo, la Moción, esta Orden de Calendario, la Notificación, y todos los anexos y apéndices adjuntos a estos documentos, a cualquier persona que solicite dichos documentos por correo electrónico a Molly Hogan, un asistente legal en Kuckelman Torline Kirkland & Lewis, LLC, en Stanfordsettlement@ktrlaw.com, o por teléfono llamando a Molly Hogan al 913-951-5652. El Administrador Judicial puede proporcionar tales materiales en la forma y manera que el Administrador Judicial considere más apropiado bajo las circunstancias de la solicitud.

4. Las Objeciones y Comparecencias en la Audiencia de Aprobación Final: Cualquiera persona que desee oponerse a los términos del Acuerdo, la Orden Judicial Final, las Sentencias y Órdenes Judiciales, o la petición del Administrador Judicial para la aprobación de los Honorarios del Abogado del Administrador Judicial, o que desea comparecer en la Audiencia de Aprobación Final, deberán hacerlo mediante la presentación de una objeción, por escrito, con el Tribunal en la Acción de la SEC (3:09-cv-0298-N), por ECF o enviando por correo la objeción a la Secretaria del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, 1100 Commerce Street, Dallas, Texas 75242, a más tardar el 30 de septiembre de 2016. Todas las objeciones ante el Tribunal deben:

a. tener el nombre, dirección, número de teléfono, y (si procede) una dirección de correo electrónico de la persona que presenta la objeción;

b. tener el nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cualquier abogado que representa a la Persona que presenta la objeción;

- c. ser firmado por la Persona que presenta la objeción, o su abogado;
- d. declarar, en detalle, la base de cualquier objeción;
- e. adjuntar cualquier documento que el Tribunal deberá considerar al decidir

sobre el Acuerdo, la Orden Judicial Final, las Sentencias y Órdenes Judiciales Finales, o la petición del Administrador Judicial para la aprobación de los honorarios de abogado del administrador Judicial; y

f. si la Persona que presenta la objeción desea comparecer en la Audiencia de Aprobación Final, hacer una solicitud para hacerlo.

No se permitirá a ninguna Persona comparecer en la Audiencia de Aprobación Final sin haber presentado una objeción por escrito y solicitar comparecer en la Audiencia de Aprobación Final como se establece en las sub-partes (a) a (f) de este Párrafo. Las copias de las objeciones presentadas deben ser servidas por ECF, o por correo electrónico o correo de primera clase, sobre cada uno de los siguientes:

Daniel McNeel Lane, Jr.
Correo electrónico: nlane@akingump.com
Manuel Mungia
Correo electrónico: mmungia@akingump.com
Matthew Pepping
Correo electrónico: mpepping@akingump.com
Akin Gump Strauss HAuer & Feld LLP
300 Convent Street
Suite 1600
San Antonio, Texas 78205-3732

y

Michael J. Kuckelman
Correo electrónico: mkuckelman@ktklattorneys.com
Stephen J. Torline
Correo electrónico: storline@ktklattorneys.com
Kathryn A. Lewis
Correo electrónico: klewis@ktklattorneys.com
Kuckelman Torline Kirkland & Lewis LLP

10740 Nall Avenue
Suite 250
Overland Park, Kansas 66211
(913) 948-8610

y

John J. Little
Little Pedersen Fankhauser LLP
901 Main Street, Suite 4110
Dallas, Texas 75202
214.573.2307 teléfono
214.573.2323 fax
Correo electrónico: jlittle@lpf-law.com

y

Ralph Janvey
2100 Ross Ave
Suite 2600
Dallas, TX 75201
Correo electrónico: rjanvey@jkjllp.com

y

Kevin Sadler
Baker Botts
1001 Page Mill Road
Building One, Suite 200
Palo Alto, California 94304-1007
Correo electrónico: kevin.sadler@bakerbotts.com

Cualquier Persona que presenta una objeción se considerará que se ha sometido a la jurisdicción de este Tribunal para todos los fines de esa objeción, el Acuerdo, la Orden Judicial Final, y las Sentencias y Órdenes Judiciales. Objetores potenciales que no presentan oposición en el momento y en la forma establecida anteriormente, se considerará que ha renunciado a su derecho a objetar (incluyendo cualquier derecho de apelación) y de comparecer en la Audiencia de Aprobación Final y deberá ser excluido por siempre de hacer dichas objeciones en esta acción

o cualquier otra acción o procedimiento. Las personas no necesitan comparecer en la Audiencia de Aprobación Final o tomar cualquier otra acción para indicar su aprobación.

5. Respuestas a las Objeciones: Cualquier Parte del Acuerdo puede responder a una objeción presentada en conformidad con el Párrafo 4 mediante la presentación de una respuesta en la Acción de la SEC a más tardar el 14 de octubre de 2016. En la medida que cualquiera persona presentando una objeción no puede ser servido por acción del sistema CM/ECF del Tribunal, una respuesta debe ser entregada al correo electrónico y/o dirección de correo proporcionado por esa persona.

6. Ajustes Relativos a Audiencias y Plazos: La fecha, hora y lugar para la Audiencia de Aprobación Final, y los requisitos de plazos y la fecha en esta Orden de Calendario, será objeto de aplazamiento o cambios por ese Tribunal sin más notificación fuera del que sea publicado a través de ECF en el MDL, la Acción de la SEC, la Acción de Cobertura, las Demandas Indirectas, y las Acciones de Cobertura de Terceros.

7. Reserva de Jurisdicción: El Tribunal mantendrá jurisdicción para considerar todas las aplicaciones adicionales que surjan de o en relación con el Acuerdo.

8. Admisión de una Orden Judicial: Si el Acuerdo es aprobado por el Tribunal, el Tribunal también dictará la Orden Judicial en la Acción de la SEC y las Sentencias y Órdenes Judiciales en la Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros. Si se dicta, cada orden prohibirá de forma permanente a todas las Personas, incluyendo a los Inversores de Stanford y los Demandantes, imponer Demandas Convenidas contra los Aseguradores y/o Partes Liberadas de los Aseguradores.

9. Suspensión de Procedimientos: La Acción de Cobertura y las Acciones de Cobertura de Terceros por la presente quedan suspendidas, excepto en la medida necesaria para

poner en práctica el Acuerdo. Las demandas del Administrador Judicial y del Comité contra los acusados identificados en el Anexo A del Acuerdo por la presente quedan suspendidas y; cuando dichos demandados se incluyen en los casos de demandados no identificados en el Anexo A del Acuerdo, la suspensión sólo se aplicará a las demandas contra los demandados identificados en el Anexo A del Acuerdo. Con respecto a las suspensiones, expirarán en la Fecha Efectiva del Acuerdo o la fecha de la terminación del Acuerdo de conformidad con el Párrafo 35 del Acuerdo.

10. Uso de la Orden: En ningún caso se interpretará esta Orden de Calendario, considerada, o usada como una admisión, concesión o declaración por o contra del Administrador Judicial, del Comité, o de los Aseguradores de cualquier fallo, irregularidades, incumplimiento o responsabilidad. Tampoco se interpretará la Orden, considerada, o usada como una admisión, concesión o declaración por o contra el Administrador Judicial, el Comité, o los Aseguradores que sus demandas carecen de mérito o que la reparación solicitada es inapropiada, inadecuada, o no está disponible, o como una renuncia por cualquiera de las partes de cualquier defensa o demandas que él o ella puede tener. Ni esta Orden de Calendario, ni el Acuerdo propuesto, o cualquier otro documento del convenio, deberán ser presentados, ofrecido, recibido en pruebas, o de otra manera utilizarse en estos, o cualquier otra acción o procedimiento o en cualquier arbitraje, excepto para dar efecto o para hacer cumplir la Acuerdo o los términos de esta Orden de Calendario.

11. Dictamen de esta Orden: Esta Orden de Calendario deberá ser dictada por separado en los expedientes de la Acción de la SEC, las Demandas Indirectas, de las Acciones de Cobertura de Terceros, y la Acción de Cobertura.

ASÍ SE ORDENA.

Firmado el 11 de julio de 2016

DAVID C. GODBEY
JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

ANEXO I

ANEXO J

1. *Ciertos Aseguradores en Lloyd's of London contra Alvarado*, No. 3:13-cv-2226 (N.D. Tex.)
2. *Ciertos Aseguradores en Lloyd's of London contra Winter*, No. 3:15-cv-1997 (N.D. Tex.)
3. *Haymon contra Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London*, No. 3:14-cv-3731 (N.D. Tex.)
4. *Pendergest-Holt contra Ciertos Aseguradores en Lloyd's of London*, No. 3:09-cv-3712 (S.D. Tex.)

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO CONVENIDO

ESTA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO CONVENIDO (la "Modificación") se celebra y se registra por y entre (i) Ralph S. Janvey, exclusivamente en su calidad de Administrador Judicial designado por el Tribunal para Stanford International Bank, Ltd., et al. (el "Administrador Judicial"); (ii) El Comité Oficial de los Inversores de Stanford (el "Comité"); y (iii) Ciertos Aseguradores de Lloyd's of London,¹ Arch Specialty Insurance Company, y Lexington Insurance Company (referidos en conjunto como los "Aseguradores") (el Administrador Judicial, el Comité, y los Aseguradores son referidos en el presente Acuerdo de forma individual como la "Parte" y conjuntamente como las "Partes");

CONSIDERANDO QUE, el 3 de junio de 2016, las Partes celebraron un Acuerdo Convenido (el "Acuerdo");

CONSIDERANDO QUE, las Partes desean modificar el Acuerdo con respecto a las Acciones de Cobertura de Terceros como ese término es usado en el Acuerdo y para extender la fecha límite para la presentación de una moción para aprobar el Acuerdo y el convenio contemplados en el mismo;

EN VIRTUD DE LO CUAL, en consideración de los acuerdos establecidos en el presente documento y en virtud de contraprestación económica válida, cuya suficiencia es reconocida por el presente documento, las Partes acuerdan lo siguiente:

I. Acciones de Cobertura de Terceros

1. El Párrafo 23 del Acuerdo queda modificado como sigue: "Las Acciones de Cobertura de Terceros" se refiere a aquellos pleitos entre Entidades Aseguradoras y

¹ Ciertos aseguradores de Lloyd's of London se refiere a Lloyd's of London Syndicates 2987, 2488, 1084, 1886, 4000, 1183, y 1274.

Aseguradores Suscritos relacionados con las pólizas y/o las entidades de Stanford identificadas en el Anexo J Enmendado, que se adjunta a la Modificación.

II. La fecha límite para la presentación de la Moción para Aprobar el Acuerdo

2. Las Partes acuerdan que la fecha límite para la presentación de la Moción requerida bajo el Párrafo 29 del Acuerdo se extiende al 1 de julio de 2016.

III. No hay otros cambios previstos

3. No hay cambios previstos en el Acuerdo debido a esta Modificación aparte de aquellos establecidos expresamente en el presente documento.

[PÁGINA DE FIRMAS A CONTINUACIÓN]

EN FE DE LA CUAL, las Partes han ejecutado este Acuerdo y aprueban los términos antes indicados.

Ralph Janvey, en su calidad de Administrador Judicial de la Administración Judicial de Stanford

John J. Little, en su calidad de Examinador

Comité Oficial de Inversores de Stanford

Por: John J. Little
Título: Presidente

Ciertos Aseguradores en Lloyd's of London

Por: Gary Mann
Título: Ajustador de Demandas Senior en Brit Global Specialty

Lexington Insurance Company

Por: Andy Tucker
Título: Vicepresidente de Reclamaciones por Siniestros

Arch Specialty Insurance Company

Por: Jeremy Salzman
Título: Vicepresidente / Asesor de Reclamaciones